

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

E.N.E.P.—ACATLAN
FACULTAD DE DERECHO

“CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR”

M-0036654

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
HIGINIO LARA RODRIGUEZ

SANTA CRUZ ACATLAN, EDO. DE MEXICO

1 9 8 2



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

IN MEMORIAM.

de mi padre, DON VICTOR LARA T.
a quien la fatalidad me negó el
derecho de conocerle, pero que-
siempre vivirá en mí.

Con el más profundo amor filial
a mi MADRE Sra. MARIA DEL REFU-
GIO RODRIGUEZ VIUDA DE LARA, a-
quien nunca podré pagar todo lo
que ha hecho por mí.

A MIS HERMANOS:

GUADALUPE (In Memoriam), JUAN, VICTOR,
AMALIA, FRANCISCO, CELINA LARA RODRI--
GUEZ, con cariño y estimación.

En agradecimiento a mi esposa EU
NICE MACIAS OROZCO y como un fu-
turo aliciente para mi hijo GE--
RARDO LARA MACIAS.

Con respeto y agradecimiento al
Sr. Lic. RICARDO HILARIO ZAVALA
PEREZ por su valiosa orienta---
ción para la realización de és-
te trabajo.

A todos y cada uno de mis maestros
por su desinteresado apoyo y sin -
egoismo alguno me transmitieron ---
sus conocimientos durante mi carre-
ra.

A mis amigos y compañeros de fa-
cultad por su sincera colabora-
ción y que con su aliento me hi
cieron llegar a la meta.

En mi carrera y sin menospreciar a las demás todos los temas son muy importantes y complejos, es por eso que es te trabajo que presento contendrá algunos errores más queda - en el ánimo de quién o quienes lo conozcan en que lleva implí - cito en su desarrollo el sincero esfuerzo de quien lo realiza y - que quiere entrañablemente a su profesión y se interesa por -- los problemas sociales.

Ahora bien, el objeto de éste trabajo como lo he men cionado con anterioridad lo es para realizar un breve estudio - sobre los problemas inherentes a la familia por ser considera - dos éstos conforme nuestras leyes de órden público y por cons tituir ésta la familia base de la integración de la sociedad, y - así mismo una mínima explicación ante qué tribunales se ten - drá que acudir para la solución de éstos problemas, así como las formalidades especiales para acudir ante el Juez de lo Fa - miliar en busca de justicia.

He distribuido las materias de que consta ésta tesis de la siguiente manera:

- I. - Introducción
- II. - Antecedentes Históricos; La familia en el Derecho Romano.
- III. - La estructura de la familia en la antigüedad.
- IV. - Los cambios en el Derecho de la Familia en México.
- V. - Génesis de los Tribunales de lo familiar en México.
- VI. - El procedimiento ante los Tribunales de lo familiar en México.
- VII. - Facultades del Juez en las Controversias del Orden Familiar.
- VIII. - Conclusiones.

HIGINIO LARA RODRIGUEZ

C A P I T U L O I

I N T R O D U C C I O N .

Me es muy satisfactorio el hecho de realizar un trabajo sobre el título Decimosexto; Capítulo Unico De las Controversias de Orden Familiar del Código Procesal Civil para el Distrito Federal y tratar en él parte de los problemas inherentes a la familia ya que ésta constituye la base de la integración de la sociedad.

En nuestra legislación y por nuestras costumbres se pone de manifiesto que el Derecho de familia se encuentra en un periodo de muy grave crisis del cual debemos de tener conocimiento y estar al día sobre todos los profesionales del derecho y ayudar en lo que nos sea posible a la solución del citado problema.

El presente trabajo no lo será muy profundo por las limitaciones naturales en un alumno que aspira a obtener el grado de Licenciado en Derecho, pero con el mismo trato de ofrecer a los lectores un panorama general, sencillo y lo más claro posible sobre lo que es el tema de mi tesis "Con - troversias de Orden Familiar."

CAPITULO II.

ANTECEDENTES HISTORICOS; LA FAMILIA EN EL DERECHO ROMANO.

1. - El Paterfamilia y la Domus.
2. - El Matriarcado y Patriarcado.
3. - Evolución de la Familia Romana; Agnatio y Cognatio.
4. - Clases y grados de parentesco.
5. - El poder del paterfamilias en sus diversas facetas.

1. - EL PATERFAMILIA Y LA DOMUS.

La antigua Roma puede considerarse como una confederación de gentes; y cada gens, a su vez como una confederación de domus, es decir de familias.

En cada domus ó familia encontramos un paterfamilias que es un monarca doméstico que ejerce bastante poder sobre sus hijos, nietos, nueras, esclavos y clientes.

Sólo el paterfamilias era propietario, sacerdote doméstico y juez en los asuntos de su hogar y en el seno de su domus imponía una rígida disciplina. Así la familia romana podía convertirse en excelente escuela de las espectaculares virtudes cívicas del antiguo romano.

Los clientes eran ciudadanos romanos de segunda clase de familias pobres o quizás originariamente extranjeras que servían a alguna poderosa domus aristocrática, prestándole servicios y recibiendo en cambio apoyo económico, recomendaciones, etc., Así en caso de necesidad, el patrón debía ayudar a sus clientes a obtener justicia de los órganos correspondientes.

Por otra parte en la época en que los clientes tenían acceso a los comicios, debían votar como el patrón, se trataba pues de una especie de vasallaje.

En si la organización de la familia Romana gira sobre la base del patriarcado, como en la misma forma se organizaron otros pueblos como los hebreos, persas, galos, etc. de ahí que el paterfamilias desempeñara el papel principal y la madre pasara a ocupar un papel secundario; en sí

la familia se desarrollaba exclusivamente por vía de los varones ya que la mujer al casarse salía de su familia civil para pasar a la domus del marido.

Se ha creado el moderno derecho familiar y algunos autores de derecho romano lo insertan en sus libros por los siguientes motivos:

- a). - Por su interés sociológico.
- b). - A causa de diversas figuras que son antecedentes directos del derecho moderno.
- c). - Por el hecho de que varias partes del Corpus Iuris son incomprensibles si no conocemos las líneas fundamentales del derecho de familia, según el sistema romano.

En los tratados, textos de derecho romano se inicia, desde luego en derecho de familia, por unas nociones del parentesco, por la descripción de la posición jurídica del paterfamilias que fue una figura dominante en el derecho familiar antiguo y en la exposición de derecho de familia moderno debería comenzar por el matrimonio, que es una institución central de esta materia en nuestra actualidad.

2. - EL MATRIARCADO Y PATRIARCADO.

Según algunos sociólogos las antiguas sociedades vivieron en estado de promiscuidad y que ésta dió origen a que el parentesco no fué posible definirse por la línea paterna sino que unicamente por la línea materna lo que dió origen al dominio exclusivo de la mujer sobre sus descendientes, y produciéndose así la ginecocracia.

Posteriormente el matriarcado declina paulatinamente y surge el patriarcado y ésto sucede en un estado más avanzado de civilización, cuando después de ciertos estudios se pudo inferir que las causas del nacimiento fué un acto que llevó a cabo meses atrás, y es así como surge y el parentesco ya se pudo regular por la vía paterna.

3. - EVOLUCION DE LA FAMILIA ROMANA: AGNATIO Y COGNATIO.

En el siglo pasado uno de los grandes descubrimientos fué el fenómeno del matriarcado, que lo reveló BACHOMEN (1861) quien nos demostró que a lo largo de un desarrollo social, existieron varias fases durante las cuales -

las mujeres sedentarias y entregadas a la agricultura, eran quienes dominaban en la comunidad, además ellas dirigían los cultos y sólo ellas tenían propiedades y en cambio los hombres tenían una vida sedentaria en las selvas, se dedicaban a la caza, y para ellos las mujeres eran como fuentes en el bosque: el que tiene sed, bebe de la más cercana. En sí el hogar se formaba en torno a la madre quien era el polo de estabilidad en la familia y era así que el parentesco sólo se establecía por la línea materna ó sea el matriarcado.

En sí la primera reacción ante el anterior descubrimiento fué pensar que, en todos los pueblos, habían existido la misma secuencia de fases: primero, una vida nómada, en que dominaba el hombre; luego, una fase, parcialmente sedentaria, agrícola, en que la mujer pasó a ser el centro de la comunidad establecida, y, finalmente, resurge un nuevo predominio del hombre, el patriarcado. (1)

En el derecho romano desde sus comienzos observamos un sistema estrictamente patriarcal; para ellos solo el parentesco por línea paterna cuenta en derecho.

(1) Derecho Romano. - Guillermo Floris Margadant S. - Editorial Esfinge, S.A. - P. 195.

En consecuencia de ello, cada persona tiene solamente dos abuelos. Los paternos. Dos hermanos uterinos no son "hermanos", en cambio, los hermanos consanguíneos no se distinguen jurídicamente de los hermanos por ambas líneas etc.

Este sistema se llama agnaticio. El moderno, en cambio, no es matriarcal ni agnaticio, sino que es cognaticio, es decir, reconoce el parentesco, tanto por línea materna como paterna, y da como resultado la familia mixta.

La historia jurídica romana nos muestra el desarrollo desde la estricta agnación original hasta la cognación del derecho justiniano.

Para los romanos el parentesco civil era el agnatio y el parentesco natural era el cognatio y hacen sus diferencias.

La agnatio es el parentesco civil fundado sobre la autoridad paterna, pues del paterfamilias dependía la composición de la familia, siendo libre de cambiarla a su arbitrio ya que de ellos dependía emancipar a sus hijos, darlos en adopción; y así mismo podía el paterfamilias hacer ingresar extraños en su familia mediante la adrogación y la adopción.

Se puede decir y llegar a la conclusión que toda la familia civil romana estaba organizada en beneficio del paterfamilias y no tomaban en cuenta el interés de las demás personas sujetas a su autoridad, y así el derecho civil concedía grandes prerrogativas al parentesco de agnatio ó civil.

La agnatio es el parentesco que une a las personas descendientes una de otras en línea directa o que descienden de un autor común, sin distinción de sexo, éste es el parentesco natural o de la sangre, y el cual fué aceptado como lo mencioné anteriormente desde Justiniano y al que el prestor principió a reconocer derechos oponiéndolos al parentesco civil o agnatio.

4. - CLASES Y GRADOS DE PARENTESCO.

En materia de parentesco se distinguen las siguientes posibilidades:

a). - Parentesco en línea recta ascendente (parentes) o descendente (liberi).

b). - Parentesco o línea colateral (a través de hermanos propios o de hermanos de ascendientes o descendientes).

c). - Parentesco entre afines, es decir, entre un cónyuge y los parientes en línea recta o colateral del otro.

La proximidad del parentesco se fija por el número de grados y éstos se determinan de la siguiente manera: en línea directa cuando se quiere saber en qué grado son parientes dos personas, se cuenta el número de generaciones que sea necesario, no comprendida la del ascendiente, para llegar a la del descendiente; así el padre y el hijo están en el primer grado, el abuelo y el nieto en el segundo. En la línea colateral, estando señaladas las dos personas a las cuales se les quiere determinar el grado de parentesco, es necesario sumar los dos números que expresan el grado de parentesco de cada una en relación con el autor común; sean, por ejemplo, dos hermanos: cada uno está en el primer grado con respecto al autor común, entonces ellos estarán, sumando, en el segundo grado; sean ahora un tío y un sobrino el autor común será el padre de uno y el abuelo del otro, donde, por referencia a éste autor común, el tío está en el primer grado, el sobrino en el segundo, por lo que, sumando, el tío y el sobrino serán parientes en el tercer grado.

5. - EL PODER DEL PATERFAMILIAS EN SUS DIVER- SAS FACETAS.

Como lo he citado con anterioridad en el centro de toda domus o familia romana es el paterfamilias; quien era el dueño de los bienes, de los esclavos, patrón de los clientes y titular de los iura patronatus sobre los liberto. Además ejerce la patria potestad sobre sus hijos nietos y mediante la manus posee un vasto poder sobre su esposa, nueras, es el juez dentro de la familia, es el sacerdote de la religión del hogar, además podía imponer la pena de muerte a sus súbditos pero para este tipo de medidas el paterfamilias estaba bajo la vigilancia del censor.

El término "familia" significa en el antiguo latín "patrimonio doméstico" y paterfamilias significa el que tiene "poder" sobre los bienes domésticos.

La materfamilias existió pero sólo como título honorífico en la intimidad del hogar y no como término jurídico.

En resumen el paterfamilias, es la única persona que en la antigua Roma tiene plena capacidad de goce y de ejercicio, y-

Una plena capacidad procesal en los aspectos en forma pasiva y activa pues todos los demás miembros de la domus dependen de él.

Además pueden estar bajo la potestad paterna el adrogado y el adoptado y dicha potestad puede resumirse en tres proposiciones: (2)

1. - El jefe de familia es el jefe del culto doméstico.

2. - Los hijos de familia son incapaces como los esclavos de tener patrimonio, todo lo que ellos adquieren es adquirido por el paterfamilias.

3. - La persona física de los sujetos a esta potestad está la disposición absoluta del paterfamilias, quien los puede castigar, emplearlos en distintos trabajos, venderlos y aún darles muerte.

(2) Primer Curso de Derecho Romano. - Beatriz Bravo Valdez y Agustín Bravo González. - Editorial Pax - México Librería Carlos Cesarman, S.A. - P. 122.

La gens formaba un cuerpo cuya constitución era aristocrática y gracias a su organización interior pudieron los patricios conservar durante mucho tiempo privilegios.

Cuando un fundador de la gens hubo muerto, sus hijos se hicieron jefes de sus respectivas familias, que son o - tras tantas ramas que descienden de un mismo tronco común y - que por tanto llevan el mismo nomen gentilitium, estando uni - das por el parentesco civil ó agnatio. Cada una de éstas fami - lias así formadas queda bajo la autoridad de un jefe al que los - romanos llamaban paterfamilias, éste es el sacerdote que rin - de culto a sus antepasados, quien la gobierna con una potestad tal que durante siglos el poder público no se inmiscuyó en sus decisiones por severas y crueles que éstas fueran.

CAPITULO III.

ESTRUCTURA DE LA FAMILIA EN LA ANTIGUEDAD:

1. - ISRAEL.
2. - NACIONES PAGANAS.
3. - INDIA.
4. - CHINA.
5. - EGIPTO.
6. - GRECIA.
7. - MEXICO.
 - a). - El Derecho de los Nahuas.
 - b). - El Derecho Olmeca.
 - c). - El Derecho Maya.
 - d). - El Derecho Chichimeca.
 - e). - El Derecho Azteca.

1. - ISRAEL.

La Sagrada Biblia nos enseña los orígenes de la sociedad familiar y la división de los pueblos en dos grupos: hijos de Dios, los descendientes de Set, e hijos de los hombres, los descendientes de Caín, ambos hijos de Adán.

Entre los hijos de Dios, la sociedad doméstica fué una prolongación de la vida observada por la primera pareja después del pecado original, siendo la característica de la unión conyugal la unidad, indisolubilidad, santidad, mutuo auxilio y recíprocas prestaciones. En el Génesis se nos enseña que Noé y sus hijos, quienes fueron los últimos representantes de aquella raza, no tiene más que una esposa cuando entran en el arca.

Los hijos de los hombres, mucho antes de ocurrir la gran catástrofe, había vulnerado la ley divina, quebrantando la unidad del vínculo; y es cuando vemos a Lamec hijo de Matuzalen, descendiente de Caín casado con dos mujeres a un tiempo, y a quien Tertulia no señala como el primer violador de la unidad conyugal.

La gran organización interna del pueblo judío, impuesto por Dios en el Código revelado, contiene todos y cada uno de los deberes y derechos de los padres, esposos e hijos, mutuamente. Para éste pueblo el matrimonio es de carácter religioso, y de él se derivan los derechos de naturaleza civil, precediéndole las oraciones de los padres y de los cir-

cunstantes para así traer las bendiciones de Dios sobre los esposos; los hijos del matrimonio eran considerados como una bendición del matrimonio, y se les tiene tanta estima que aún antes de su nacimiento ya eran considerados como personas.

La ley judaica prohíbe e impone pena cuando se expone ó abandona a los hijos, pues lo considera como el más grave crimen.

Los derechos de corrección atribuidos al padre, no podían ser decretados ni ejecutados materialmente por su sola voluntad, cuando el castigo llevase aparejada una pena fuerte, por lo que, probados los hechos que el padre atribuyese al hijo, debía ser éste entregado al senado de la ciudad.

Las hijas tenían menos consideración social que los hijos; y en consecuencia su capacidad jurídica era aminorada en relación con los varones y así no se hallaban afectas a una perfecta patria potestad, no tenían incapacidad absoluta y podía heredar al padre en defecto de varones.

En cuanto a los deberes de los padres principalmente a la educación de los hijos a quien debía enseñarles oficio útil y necesario para la vida, y así siendo la obligación

de la madre tener a las hijas al cuidado de la casa y sus demás menesteres.

El padre es considerado como el rey y señor, - la madre su compañera y consejera, los hijos y sirvientes son el elemento sometido, pero aún así todos coparticipan en la adquisición y aprovechamiento al máximo de los bienes de la familia.

Después del Diluvio, la familia se degradó con la poligamia y el divorcio. De éste se hizo tan grande abuso -- que una simple carta de despido, tenía la propiedad o causal -- suficiente para disolver el vínculo conyugal, la mujer que había sido repudiada dos veces no podía contraer matrimonio porque era considerada una ofensa muy grande a los ojos de Yahvé. Y de lo contrario la señora no podía repudiar al marido, pues era considerada la mujer como una adquisición del hombre. - La ley de Moises no reconoce el divorcio, y aunque es lícito al hombre el repudiar y separar de su lado a la mujer pues el Señor no mira con agrado el repudio.

Dios, consigna un rabino, no une su nombre - al divorcio, porque se hace contra su voluntad y las causas de repudio estaba reguladas por el solo capricho del marido.

Para R. de Vaux, en el siglo XV A. J. se encuentra en el pueblo de Israel la monogamia, y sólo estaba permitido al marido tomar otra esposa si ésta fuera estéril; pero se vé -- privado de ese derecho si su esposa le proporciona concubina es clava. Nunca habrá más de una esposa titular.

Bajo la monarquía, la bigamia es reconocida, y los reyes tienen a veces un harem muy numeroso. Las gentes -- corrientes habían de contentarse con una o dos mujeres, lo cual, ciertamente, jamás contribuyó a la paz del hogar. La monoga -- mia fué el estado más frecuente en la familia israelita.

El novio entregaba al padre de la muchacha una cantidad de dinero, nunca claro está que la mujer fuese consi -- derada como mercancía. Tendió la dote a desaparecer, pues -- se consideró objeto de vergüenza que una mujer mantuviera -- al marido. Las mujeres podían contraer matrimonio a los doce años y los varones a los trece. El matrimonio israelita fué considerado como un asunto puramente civil, no sancionado -- por ningún acto religioso.

El matrimonio era ocasión de esparcimientos y dirigiéndose al novio a la casa de la novia y ésta, vestida y

alhajada lo esperaba, cubierta con un velo que conservaba hasta la cama nupcial. La mujer era acompañada de sus amigas, era conducida entre cantos de amor, luego se festejaba y se llevaba a cabo un gran festín que duraba siete días sin embargo el matrimonio se consumaba en la primera noche y de ella se conservaba el lienzo manchado de sangre que aprobaba la virginidad de la novia, mismo que servía de prueba en caso de calumnia del marido.

2. - NACIONES PAGANAS.

En éste tipo de naciones la familia se desarrolló con el más duro despotismo, quedando la mujer y los hijos sometidos a todos los caprichos del padre. La poligamia y el desarreglo de las costumbres terminaron con la unidad del matrimonio y su indisolubilidad convirtieron en déspota al hombre, del que la mujer no era sólo una esclava y sus hijos eran unas víctimas. (3)

(3) Derecho de Familia. - Antonio de Ibarrola. - Editorial Porrúa, S.A. - México, 1978.

En Cananea que eran adoradores de Moloch, sacrificaban a sus hijos y ésta costumbre la siguieron los Sirios. Herodoto nos cuenta que la degradación doméstica. En Lidia y Babilonia llegó al más alto grado de abyección, con la pública prostitución en los templos de los dioses.

En Asia, la fuerza fue la ley suprema de la organización familiar, bajo el despotismo del Estado, quien podía obligar a los ciudadanos a casarse, lo que luego copió Esparta cuando los hijos después de haberlos observado resultaban poco aptos para el trabajo por su poca edad, eran abandonados u ofrecidos a los dioses.

Los Medos, monógamos en su origen, cayeron -- también en los excesos de la poligamia y una de sus leyes los obligaba a tener por lo menos siete mujeres, y la mujer que no había tenido cinco maridos merecía el público desprecio.

Los Persas, originariamente procuraron conservar la pureza de sus costumbres patriarcales pero con el simple contacto y trato para con los medos vinieron a tierra sus virtudes pues desapareció el religioso respeto que profesaban a sus parientes ancianos, y los lazos de la unión doméstica cedieron ante la poligamia, la pública y legal prostitución, el incesto y el sexua

lismo doméstico así pues las costumbres de algunos pueblos asiáticos causan un positivo horror, atento lo anteriormente narrado.

3. - INDIA.

La antigua sociedad hindú estaba dividida en "vanas ó colores", para distinguir a los conquistadores arios, de piel blanca, de los "drauidias oscuros" y dominados. Nos explican los Vedas que las agrupaciones jerárquicas se basaron en la ocupación: Brahamanes (sacerdotes y estudiosos), Kshatriyas (soldados y gobernantes), Vaishyas (agricultores y comerciantes), Soudras (sirvientes), ello limitaba la ocupación del hindú, su matrimonio, sus prácticas religiosas y su libertad para moverse en sociedad.

El matrimonio conveniente para hombres de tres primeras clases era aquél que se celebraba con mujer no descendiente de uno de sus antepasados paternos ó maternos hasta el sexto grado.

Un Brahaman que no se casa con una mujer de su clase, y que introduzca una soudra en su lecho, desciende al infierno, y si procrea un hijo, será desposeído de su rango.

Existen en la India hoy en día castas separadas y diversas, y vastas congregaciones de personas que tienen como común denominador su religión, su raza o su área de origen. La unidad social de mayor importancia es la familia, centro de intereses superiores a los del individuo, comprende a veces hasta cuatro generaciones en forma patriarcal, pues el progenitor más anciano es la cabeza de la familia. La inmensa mayoría de las familias indúes están así centradas en derredor del varón. La familia hindú a sus dioses particulares y reconoce siempre su lugar de origen.

La mujer a temprana edad adquiere la responsabilidad de cuidar a niños más jóvenes que ella y cuando se aproxima la pubertad, queda bajo el exclusivo cargo de mujeres experimentadas que la preparan para el matrimonio, es común en las clases elevadas el sistema de la dote y entre otros grupos se paga un precio por la novia y en los altos grupos urbanos cosmopolitas todavía los matrimonios son arreglados por los padres, con ó sin el consentimiento de los interesados y la mujer se considera que ha llegado a su plenitud cuando dá a luz su primer hijo, que tendrá que ser hombre de preferencia

y si enviuda baja de rango.

Tanto el divorcio como el segundo matrimonio de la mujer están prohibidos en las castas superiores; pero son comunes en los estratos no hindúes ó en los inferiores de la sociedad.

4. - CHINA .

Según los anales chinos nos explican que en un comienzo los hombres no diferían en nada de los animales en su manera de vivir; erraban por los bosques y las mujeres eran comunes, los niños nunca conocieron a sus padres sino tan sólo a sus madres. Fué el emperador Fouhi quien abolió esta promiscuidad e instituyó el matrimonio y era muy común que los esposos se conocieran en la noche de bodas, no tomándose por lo tanto en cuenta su libre elección, y en consecuencia se abrió el camino a la poligamia entre los chinos y se pusieron inclusive en vigor leyes que protegían a las concubinas y a los hijos de éstas, quienes conforme a alguna de ellas, tuvieron los mismos derechos que los de la esposa legítima. Era el concubinato un privilegio de las clases ricas, según Gray. (4)

(4). - Derecho de Familia. - Antonio de Ibarrola. - Editorial Porrúa, S. A. - México, 1978. -

Las leyes de china dieron gran importancia al intercambio de regalos entre los consuegros y una larga sección del Código Penal se dedica a dicho intercambio, las donaciones son irrevocables, la mujer se debía a su marido en todos los aspectos, según las leyes de los antiguos chinos y si la esposa no satisfacía al marido quedaba éste autorizado a tener concubinas, los hijos eran propiedad de sus padres y quien se casaba sin el consentimiento de sus padres ninguna persona decente debería aceptarlo como vecino suyo y en el momento de la ceremonia del matrimonio se mezclaban ritos religiosos y civiles.

La mujer casada en la clase privilegiada debía ser obediente a su señor, nunca se dirigía a él por su nombre si le entregaba alguna cosa, debía hacerlo en una bandeja para que no fuera a tocar su mano por descuido pues era faltar al decoro y una dama de la Corte tenía como primer deber ser leal a su noble señor, además de humilde, condescendiente, respetuosa y reverente. Y si bien había una gran preocupación por el comportamiento de las damas, existía absoluta despreocupación por el comportamiento por el lado y desarrollo intelectual pues ni siquiera se les enseñaba a leer ni a escribir y en la clase desposeída tanto el hombre como la mujer trabajan arduamente,

sin que ello eliminara el dominio masculino.

El divorcio podía ser arreglado sin intervención de las autoridades estatales. Podía el marido divorciarse sobre diversas bases, principalmente el adulterio. La mujer repudiada podía quejarse ante la justicia y obtener licencia para volverse a casar.-

En la gran familia china está el paterfamilias cuyo poder es grande, casi sin límites, él dispone de la fortuna familiar mujer, hijos y nietos se hallan sometidos a su casi ilimitado poder, el padre puede hacer de sus hijos lo que quiera pues no sólo puede castigarlos sino también venderlos, hipotecarlos y, en ciertas circunstancias, matarlos y el niño tiene el deber de levantarse al canto del gallo, levantarse cuidadosamente, y vestirse para presentarse de inmediato a sus padres y enterarse que desean de él durante el día y jamás un hijo entra en una habitación sin ser antes invitado por su padre, ni se retira de ella sin su permiso.

Cesa la potestad del padre, no por muerte del hijo pero si éste pasa a ser funcionario público, entonces, según la mentalidad china, el emperador ocupa el lugar del padre. Pero cuando uno de los padres muere, todo funcionario público tiene que dejar su puesto durante veintisiete meses.

La mujer debe al marido una obediencia absoluta, - pero es costumbre que el marido trate a la mujer con mucho respeto, la madre así como al padre son profundamente respetados por - sus hijos y después de la muerte del padre la patria potestad pasa a la madre, es muy interesante establecer un paralelo entre la familia china y la romana.

5. - EGIPTO.

Los antiguos egipcios debieron a Menes la institución del matrimonio el cual en un principio no lo fué del todo regulado pues no se tenía idea de la unión conyugal, pues los hombres - adquirían únicamente a la mujer para satisfacer sus deseos y los - hijos de esta unión irregular llevaban el nombre de la madre, y no se hacía responsable al padre de nada en ningún sentido.

Fuó hasta el tiempo de Cecrops que lo anterior perjudicaba altamente a la sociedad y entonces estableció leyes y reglas para el matrimonio, reglamentándolo debidamente. En el matrimonio se mezcla los ritos de lo civil y de lo religioso y el fa - raón tuvo siempre carácter divino y su mandato fué siempre supremo.

Hombre y mujer gozaron de los mismos derechos

ante la ley y podía la mujer enajenar su propiedad, ser parte en los contratos, entablar procedimientos, otorgar testamentos y rendir testimonio sin tener que estar asistida ni de su padre ni de su esposo, y tales derechos no estaban restringidos a las clases acomodadas aún los esclavos podían tener propiedades y disponer de ellas según su deseo.

En egipto el matrimonio fué siempre monóga - mo salvo excepciones introducidas en favor del rey de los principes durante las épocas feudales; en el matrimonio cada parte tenía derechos definidos en los que no intervenían restricciones impuestas por las respectivas familias.

El contrato de matrimonio, por otra parte, lo fué sumamente estricto y existió la propiedad conyugal en la que el hombre gozó de las dos terceras partes y la mujer del resto - y el hombre administró la propiedad y vigiló que las adquisiciones fuesen distribuidas en proporciones prescritas.

Los niños fueron el mayor tesoro del matrimonio y las familias sin hijos, era muy bien visto que los adoptasen y la adopción traía consigo el derecho a heredar.

Tanto el hombre como la mujer pudieron apartarse de los dictados de la ley redactando un acto llamado imyt-per (documento registrado), mediante él se podía desheredar a algún hijo o mejorar la situación de otro.

6. - GRECIA.

La primera institución establecida por la religión doméstica fué seguramente el matrimonio y la religión del hogar y de los antepasados se transmitió de varón en varón, y su ejercicio no pertenecía exclusivamente al hombre, pues la mujer tuvo siempre su parte en el culto, soltera, asistía a los actos religiosos de su padre, casada, a los de su marido.

El matrimonio no solo consistió en pasar de una casa a otra, la mujer abandonó el hogar paterno para adoptar los ritos, las oraciones y la religión del marido y estaba prohibido invocar en el hogar a dos dioses diferentes.

La ceremonia del matrimonio entre los griegos se celebraba en tres actos : a. - En la casa del padre, en presencia del pretendiente, el padre de la joven, rodeado de la familia, ofrece un sacrificio, y por medio de fórmula sacramental entrega a su hija al joven. - b. - La joven es transportada a la casa del-

marido a veces por éste, a veces por un heraldo. - c. - En el nuevo hogar se coloca a la esposa en presencia de divinidad doméstica - ante la cual se la rocía de agua lustral, se toca el fuego sagrado, - se recitan algunas oraciones y luego ambos esposos comparten un pan, una torta, algunas frutas y así quedan colocados los esposos - en mutua comunión religiosa, la reunión conyugal es algo más que una relación de sexos o que un afecto pasajero, ha unido a los dos esposos con los firmes lazos del mismo culto y de las mismas - creencias. (5)

7. - MEXICO.

a. - EL DERECHO DE LOS NAHUAS.

En nuestro país iniciare con los fundamentos de la ética y el derecho Nahuas, en cuanto a la educación de éstos me concretaré a exponer cual fue el ideal supremo que se buscaba en los Telpochcalli y en los Calmecac, entre estos dos tipos de escuela entre los nahuas no implicaban un criterio discriminatorio desde el punto de vista a lo que llamamos clases sociales. O sea, que no es exacto que por ser hijo de mecehuales (gente del pueblo) tenía necesariamente que ingresar al Telpochcalli, o por descender de nobles, al Calmecac. (6)

Cuando un niño nacía, lo ponían o en el Calmecac o en el Telpochcalli. Es decir, prometían al niño como un don, y lo llevaban o al Calmecac para que llegara a ser sacerdote, o al Telpochcalli para que fuera un guerrero. Más, el punto fundamental es que todos los niños y jóvenes nahuas, sin excepción, acudían a una u otra forma de escuela.

(6). - La Filosofía Nahuatl. - Miguel León Portilla. - Universidad Nacional Autónoma de México. - Instituto de Investigaciones Históricas. - 1974. - P. 225

Para los indios Nahuatl fué mejor su propia manera de educación, que la traída de España, destacando así el hecho importante de que era en los Calmecac y Telpochcalli en donde en forma activa y directa se hacían los cimientos de la vida moral y jurídica entre los nahuas, pués allí se les educaba y enseñaba como habían de acatar y obedecer a la República y a los regidores de ella y se inculcaba entre los educandos desde su temprana edad el respeto a los ordenamientos jurídicos, como algo que debe ser obedecido. Y en el plano de la moral se les ponía gran diligencia en que no deberían de beber octli (pulque) la gente que era de cincuenta años abajo.

Tanto el derecho nahuatl, como su aplicación - estaban inspirados por la misma doctrina acerca de la persona humana " rostro corazón " enseñada en los Calmecac, y así mismo los señores tenían cuidado de la pacificación del pueblo y sentenciar los litigios y pleitos que había en la gente popular, y para ésto elegían jueces, personas de buenas costumbres que fueran criadas en los monasterios de Calmecac, y deberían de ser tanto prudentes como sabios, existió una rígida forma de administrar justicia entre los nahuas y nos muestra una vez más que la enseñanza y los principios recibidos en el Calmecac

formaban, " jueces prudentes y sabios " más, no sólo en la aplicación práctica de las leyes evidenciaban los nahuas un " rostro-sabio y un corazón firme " sino también en lo que es igualmente importante : en la creación misma de sus leyes u ordenamientos-jurídicos.(7)

Más, tenemos también noticia cierta que en la gran mayoría de los pueblos antiguos, el derecho náhuatl tuvo su principal origen en la costumbre y asimismo también estamos informados a ciencia cierta de conjuntos de leyes particulares formuladas por algunos reyes o señores como Netzahualcóyotl, de quien Ixtlilxochitl nos conservó sus célebres ordenanzas. Esto deja entrever no solo la amplitud y riqueza de un derecho que cubre los aspectos más importantes de las relaciones humanas en los planos, civil, mercantil, penal, procesal y aún hasta cierto punto inter-estatal, sino sobre todo la reciedumbre de los bien cimentados principios jurídicos nahuas.

b. - EL DERECHO OLMECA.

Que es un tanto vago lo que sabemos de ello, en esta cultura la mujer no gozaba de un status importante existen-

(7). - La Filosofía Nahuatl. - Miguel León Portilla. - Universidad-Nacional Autónoma de México. - Instituto de Investigaciones Históricas. - 1974. - P.241.

vestigios en que había esclavos o una plebe sometida a otra de una élite superior por lo tanto se cree que existió tanto conquistadores y conquistados, la capital olmeca estuvo en la Venta así como en los estados de Veracruz y Tabasco extendiéndose así a los estados de Oaxaca, Chiapas, Guerrero y Morelos.

c. - EL DERECHO MAYA.

El derecho Maya de Familia puedo agregar que el matrimonio era monogámico, pero con frecuencia se veía una especie de poligamia sucesiva, además dos personas del mismo apellido no debían casarse. Era obligación del novio entregar a la familia de la novia ciertos regalos por lo tanto en vez de la famosa dote los mayas tenían el sistema del " precio de la novia " o en ciertos casos era admisible de que el novio trabajara algún tiempo a los servicios de su futuro suegro sin percibir ninguna remuneración.

El matrimonio era como una especie de comercio pues para ello existían intermediarios para ayudar a concertar los matrimonios y los arreglos patrimoniales respectivos.

La herencia se repartía entre la descendencia

masculina, fungiendo la madre o el tío paterno como tutor en caso de minoría de un heredero y en la entrega de las cuotas hereditarias intervenían las autoridades locales.

El papel de la mujer en la familia y en la vida comunal no era prominente, en la civilización maya no se deja entrever rasgo alguno del matriarcado, salvo la función de profetisa que correspondía a algunas mujeres. Por lo demás la mujer ni siquiera podía entrar en el templo o participar en los ritos religiosos.

Asimismo cada familia recibía con intervención de los sacerdotes una parcela de 20 por 20 pies, para uso personal y todo el demás terreno era cultivado en forma colectiva y se ignora hasta la fecha si en caso de fallecimiento del jefe de familia la citada parcela era recuperada por la comunidad o bien se quedaba para los familiares, de la persona que la poseía y que había fallecido.

d. - EL DERECHO CHICHIMECA.

En su organización política era rudimentaria pues vivían dispersos en pequeños grupos de recolectores de tunas y vainas de mezquite, o dedicados a una agricultura muy

primitiva. Cada jefe Chichimeca tenía su grupo con fines militares o bien para migraciones colectivas solían formarse con federaciones transitorias.

En la organización de la familia chichimeca llama la atención el sistema de la "residencia matrilocal" consistente en que el hogar se forma alrededor de la madre, y hasta nos hace creer que se trata de un eco del matriarcado, aunque probablemente esta costumbre encontró su origen en la división de labores entre los hombres que se dedicaban a la caza, recolección, etc. y las mujeres eran quienes se dedicaban a la agricultura primitiva y por tal motivo estaban ligadas a un lugar determinado. (8)

Los chichimecas adoptaron elementos de las superiores religiones que allí habían encontrado pues entre sus clases sociales faltaba la de los sacerdotes.

e. - EL DERECHO AZTECA.

Conocemos algo al respecto por los Códices, entre los cuales sobresale el poscortesiano Mendocino que contiene año por año una crónica de los aztecas desde 1325; luego

(8). - Introducción a la Historia del Derecho Mexicano. Editorial Esfinge, S. A. - 1978. - Guillermo Floris Margadant S. P. 15.

una detallada biografía de Moctezuma II, datos de derecho procesal, penal, etc. La escasez de códices precortesianos se debe, al hecho de que el clero a través de Juan de Zumarraga hizo quemar muchos documentos "paganos". En seguida las obras de los indígenas poscortesianos, como Fernando de Alva Ixtlilxochitl quien nos transmite veinte leyes de su antepasado Netzahualcóyotl, Juan Bautista Pomar y unos diez más. Luego las descripciones que hicieron los españoles de las primeras generaciones, conquistadores como Cortés.

El derecho de familia no lo era del todo sujeto a la arbitrariedad de una élite dominante, pues lo era más fijado en forma de tradiciones.

El matrimonio era en potencia poligámico en la Ciudad de Texcoco y Tacuba solo lo era tratándose a nivel de los nobles, pero una esposa tenía la facultad o preferencia sobre las demás y tal preeminencia también se manifestaba en la situación privilegiada que tenían sus hijos, en caso de la repartición de los bienes del padre cuando éste moría.

También se acostumbraba casarse con la viuda del hermano, y esto nos recuerda el levirato hebreo. La celebración del matrimonio lo era todo un acto solemne y reunía

cierta formalidad con matices religiosos y en algunas partes - hubo matrimonios por raptó o por venta. Los matrimonios po - dían sujetarse a una resolución o por tiempo indefinido, alguna de las condiciones del matrimonio consistía en que duraban - como maridos hasta el nacimiento del primer hijo y en el naci - miento de éste la madre optaba por la transformación del ma - trimonio en una relación por tiempo indefinido; si el marido se negaba empero, ahí terminaba el matrimonio.

También existía el divorcio dentro de los azte - cas pues el mismo era posible llevarlo a cabo con la interven - ción de sus autoridades, pues en caso de probarse durante el - juicio una de las múltiples causas que lo eran la incompatibili - dad, sevicia, incumplimiento económico, esterilidad, pereza - de la mujer, etc. solían autorizar o decretar la disolución del - vínculo matrimonial y en estos casos el cónyuge culpable se le - condenaba a la pérdida de la mitad de sus bienes y los hijos se - quedaban con el padre y las hijas con la madre. En los casos - de divorcio o de viudez la mujer tenía que observar un plazo - de espera antes de poder volver a contraer nuevas nupcias o - casarse.

Dentro del derecho de familia de los aztecas - predominaba que los matrimonios se contraían bajo el sistema

de separación de bienes, combinando en ocasiones con la necesidad de pagar un precio por la novia, y a veces en cambio recibir dote que la esposa traía al nuevo hogar.

Los hijos pasaban por dos consagraciones la primera en que el agua tenía un papel muy importante y que los conquistadores la comparaban con el bautizo y en la segunda consagración el hijo recibía su nombre.

La patria potestad, en la cual se implicaba el derecho de poder vender como esclavo al hijo, terminaba hasta en tanto el hijo o la hija contraía matrimonio. (9)

En materia de sucesiones la línea masculina excluía automáticamente a la femenina. La vía legítima podía ser modificada por decisión del de cujus, basada en la conducta irrespectuosa, cobarde, pródiga, etc. de los perjudicados por tal decisión. La sucesión entre los nobles tenían sistemas especiales y que predominaban al estilo del mayorazgo europeo.

(9). - Introducción a la Historia del Derecho Mexicano. Guillermo Floris Margadant S. - Editorial Esfinge, S.A. - 1978. - P. 23

Estimo que dentro de nuestro actual derecho -
de familia existen ciertas normas jurídicas similares a las que
regían ó existían en el derecho de familia de los Aztecas. (10)

- (10) .- Introducción a la Historia del Derecho Mexicano. - Gui-
llermo Floris Margadant S. - Editorial Esfinge, S.A. -
1978. - P. 25. -

CAPITULO IV.

LOS CAMBIOS EN EL DERECHO DE FAMILIA - EN MEXICO.

1. - Definiciones de Familia y Derecho de Familia.
2. - La Secularización de la familia y del matrimonio. en la legislación del Presidente Benito Juárez G.
3. - La etapa de desintegración de la familia y del matrimonio en el gobierno del presidente Luis Echeverría Alvarez.
4. - Alternativas jurídicas para la familia y el matrimonio en la época actual.

Según Julián Bonnecase derecho de familia se entiende el conjunto de reglas de derecho, de orden personal y patrimonial, cuyo objeto exclusivo, principal, accesorio o indirecto es presidir la organización, vida y disolución de la familia.

Para el jurista italiano Antonio Cicu, quien sustenta una teoría interesante respecto a la naturaleza del derecho de familia, dándole en ciertos aspectos de un carácter de derecho público, sostiene que el derecho de familia se considera generalmente como una parte del derecho privado; éste suele dividirse en cuatro especiales; derechos reales, de crédito, de familia y de sucesión, a las que antepone una parte general que contiene la exposición de los conceptos y principios comunes a todo el derecho privado.

Para el Sr. Licenciado Ivan Lagunes el derecho de familia es el conjunto de normas jurídicas del orden personal y patrimonial, cuyo objetivo exclusivo, principal, accesorio o indirecto es presidir la organización, vida y disolución de la familia.

Para los autores La Cruz y Albaladejo definen el derecho de familia como el que regula las situaciones de cónyuges y parientes en cuanto tales, sin decir más al respecto.

Para el argentino Diaz de Guijarro dice que se debe de entender por derecho de familia al conjunto de normas que dentro del Código Civil y de leyes reglamentarias, regulan-

el estado de familia, tanto de origen matrimonial como extramatrimonial, los actos de emplazamiento en éste estado y sus defectos personales y patrimoniales.

2. - LA SECULARIZACION DE LA FAMILIA Y -
DEL MATRIMONIO EN LA LEGISLACION -
DEL PRESIDENTE BENITO JUAREZ G.

Tanto en las leyes de Reforma como en el Código Civil de 1870 se llevó a cabo por el entonces Presidente de nuestra república Sr. Lic. Benito Juárez la secularización del matrimonio y de la familia.

En el año de 1859 y por medio de la vigencia de la ley del Matrimonio Civil y la del Registro Civil se quitó a la iglesia las facultades que hasta entonces había tenido el matrimonio como sacramento para convertirlo en adelante en un contrato civil. (11)

(11). - Derecho Civil Mexicano. - Tomo Segundo. - Derecho de Familia. - Antigua Librería Robredo. - 1959. - Rafael Rojas Villegas. - P. 28.

El citado Código Civil de 1870 completó y desarrolló la organización de la familia y del matrimonio con arreglo a las siguientes bases:

1. - Definió el matrimonio como la sociedad legítima de un solo hombre y de una sola mujer, que se unen con vínculo INDISOLUBLE para perpetuar la especie y ayudarse a llevar el peso de la vida. - (art. 159).

2. - Obligo a ambos conyuges a guardarse fidelidad a socorrerse mutuamente y a contribuir a los objetos del matrimonio civil.

3. - Encargo al esposo la potestad marital sobre la mujer, obligando a ésta a vivir con aquél y a obedecerle en lo doméstico, en la educación de los hijos y en la administración de los bienes, y a recabar la licencia del esposo para comparecer en juicio, para enajenar bienes y para adquirirlos a título oneroso.

Asimismo se obligo al marido a dar y proporcionar alimentos a su esposa.

4. - Se concedió al padre en exclusiva la patria potestad sobre los hijos, y a falta de su padre podía la madre entrar al ejercicio de esa potestad.

5. - Hace una clasificación de los hijos en legítimos y en hijos fuera de matrimonio, subdividiendo a éstos últimos en hijos naturales y en hijos espurios o sea los adulterinos y los incestuosos, con el fin de conferirles derechos hereditarios en diferentes proporciones y atento a la categoría de hijos a que pertenecían.

6. - También permitió las capitulaciones matrimoniales expresas, y asimismo estableció el régimen legal de gananciales minuciosamente reglamentado.

7. - Instituye los herederos necesarios o forzados mediante el sistema de las "legítimas" o proporciones hereditarias que salvo causas excepcionales de desheredación, se asignaban por ley en diferentes cuantías y combinaciones a favor de los descendientes y de los ascendientes del autor de la herencia.

Transcurrieron catorce años y entra en vigor el Código Civil del año de 1884 reformando en parte el de 1870 -

ya que el precitado Código Civil al que me refiero como única innovación importante introdujo el principio de la libre - testamentificación con la cual se abolió la herencia forzosa - y asimismo suprimió el régimen de las " legítimas " en perjuicio principalmente de los hijos de matrimonio.

Se dice que las reformas hechas al Código Civil de 1870 y que se contienen en el de 1884 obedecieron al deseo de favorecer a grandes funcionarios de la época ya que - sus desavenencias familiares requerían dichas reformas, y - no por el sentimiento o interés general cabe hacer notar que en el año de 1884 era presidente de la República Mexicana el General Manuel González.

Los Códigos Civiles de 1870 y 1884, sólo permitían para los matrimonios desavenidos, la separación de - cuerpos o el llamado divorcio relativo, como único remedio - y que dejaba subsistente el vínculo matrimonial.

Los comentaristas de esa época emitieron su - juicio al respecto y decían que bajo la palabra divorcio no entendían la disolución del vínculo matrimonial declarado inquebrantable por aquella legislación; sino sólo la separación de - bienes y habitación del marido y la mujer, quienes no por --

eso adquirirían la libertad de pasar a otras nupcias, mientras vivieran los dos cónyuges.

En tiempos remotos, las leyes de diversos pueblos autorizaron, por determinadas causas la disolución del matrimonio con el nombre de divorcio, dando con ello un triste ejemplo de desmoralización social, que llevó a sus más lejanos límites el libertinaje y la prostitución atacando así por su base a la familia y con ello la sociedad perdiera su equilibrio. En tales circunstancias se estableció desde entonces la separación de los cónyuges de una manera temporal o indefinida, pero siempre ligados éstos entre sí por las santas obligaciones del matrimonio, excepto algunas que quedan en suspenso debiendo cumplir las demás de la misma manera que si llevasen vida común y entendiéndose de ésta manera el divorcio es siempre una desgracia para la familia, pero en muchas ocasiones necesario; porque es preferible la tristeza de una separación a los escandalosos ejemplos que las uniones desgraciadas serían un mal ejemplo para sus hijos y a la sociedad en que viven. (12)

(12) Los grandes Cambios en el Derecho de Familia en México. - Editorial Porrúa, S.A. - 1979. - Ramón Sánchez-Medal. - P. 12. -

3. - LA ETAPA DE DESINTEGRACION DE LA -
FAMILIA Y DEL MATRIMONIO EN EL GO-
BIERNO DEL PRESIDENTE LUIS ECHEVE-
RRIA ALVAREZ.

El día siete de noviembre de mil novecientos -
sesenta y siete aprobó la Asamblea General de las Naciones Uni
das la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación --
contra la Mujer.

Dicho testimonio internacional en lo que respec-
ta al Derecho Civil recomendó a sus Estados miembros dentro-
de su artículo sexto para salvaguardar la unidad y la armonía -
de la familia, que es la unidad básica de toda sociedad, adoptar
medidas legislativas, para que la mujer, casada o no, tenga -
iguales derechos que el hombre en el campo del derecho civil y
en especial en :

1. - El derecho a adquirir, heredar, disfrutar, -
disponer, adquirir bienes e inclusive los adquiridos dentro de -
su matrimonio. (13)

(13). - El Divorcio Opcional. - Derechos Reservados. - 1974. -
Primera Edición. - Ramón Sánchez Medal. P. 16

2. - Capacidad Jurídica de ejercicio igual que el hombre.

3. - La mujer tendrá los mismos derechos que el hombre durante el matrimonio y a la disolución del mismo. - En todos los casos el interés de los hijos debe ser la consideración primordial.

4. - Se deberían de prohibir los matrimonios de niños y los esponsales de las jóvenes antes de haber alcanzado la pubertad y deberían adoptarse medidas eficaces, inclusive dictar medidas legislativas al respecto con el fin de fijar una edad mínima para contraer matrimonio y hacerla obligatoria.

Cabe hacer la observación que en el gobierno de Venustiano Carranza, el expedir la Ley de Relaciones Familiares del día nueve de abril de mil novecientos diecisiete ó sea cincuenta años antes de la citada Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la mujer y que aprobó la Asamblea General de las Naciones Unidas, y además nuestros legisladores con admirable acierto, nuestra legislación positiva ya había consagrado y garantizado la igualdad jurídica del hombre y la mujer y había reconocido sin disminución alguna la plentud de la capacidad civil y de los derechos laborales y políticos de la mujer.

Y al respecto me permito transcribir varios artículos contenidos en el Capítulo IV de nuestra Ley de Relaciones Familiares:

Art. 40. - Los cónyuges están obligados a guardarse fidelidad, a contribuir cada uno por su parte a los objetos del matrimonio y a socorrerse mutuamente.

Art. 42. - El marido debe dar alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar; pero si la mujer tuviere bienes propios, o desempeñare algún trabajo, o ejerciere alguna profesión, o tuviere algún comercio, deberá también contribuir para los gastos de la familia, siempre que la parte que le corresponda no exceda de la mitad de dichos gastos, a menos que el marido estuviere imposibilitado de trabajar o no tuviere bienes propios, pues entonces todos los gastos serán de cuenta de la mujer y se cubrirán con bienes de ésta.

Art. 43. - El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo mismo, de común acuerdo arreglarán todo lo relativo a la educación y establecimiento de los hijos, y la administración de los bienes que a éstos pertenezcan.

En caso de que el marido y la mujer no estuvieren de acuerdo sobre alguno de los puntos indicados, el juez de Primera Instancia del lugar, sin forma ni solemnidad alguna, procurará ponerlos de acuerdo y en caso de que no lo lograre, resolverá lo que fuere más conveniente al interés de los hijos.

Art. 45. - El marido y la mujer tendrán plena capacidad siendo mayores de edad, para administrar sus bienes propios, disponer de ellos y ejercer todas las acciones que competan,

sin que al efecto necesite el esposo del consentimiento de la esposa, ni ésta de la autorización o licencia de aquél.

Art. 47. - La mujer puede, igualmente sin la necesidad de la licencia marital, celebrar toda clase de contratos con relación a sus bienes.

Art. 50. - El marido y la mujer, durante el tiempo del matrimonio, podrán ejercitar aquél contra ésta y ésta contra aquél todas las acciones que les correspondan con anterioridad al matrimonio o que adquieran durante éste a título de herencia. No obstante ésta disposición la prescripción entre los consortes no correrá durante el tiempo del matrimonio.

El señor Sánchez Gavito, delegado de nuestro país, en la sesión del día siete de noviembre de mil novecientos sesenta y siete de la Asamblea General de las Naciones Unidas en la que se aprobó la Declaración Sobre la Eliminación de la Discriminación contra la mujer, desaprovechó la oportunidad que se le brindó no sólo al representar a México y a veintidós países latinoamericanos pues debió realizar la obra de los anteriores gobiernos de nuestro país.

En la reforma al Código Civil en el año de mil novecientos setenta y cinco reformaron los artículos 164, 166 y que establecían en forma y regla general tanto la carga del marido de sufragar los gastos para el sostenimiento del hogar

como la pensión alimenticia a favor de la mujer y de sus hijos. -
Sólo por una verdadera excepción, cuyos supuestos deberían -
comprobarse en todo caso, se podía desplazar parcial o total -
mente esta responsabilidad a la esposa.

En la actualidad y a partir de dicha fecha ya -
no existe, como una regla general y sin necesidad de prueba, -
la obligación alimentaria a favor de la esposa y a cargo del ma -
rido, sino que cuando la mujer casada demanda alimentos a su -
cónyuge, deberá ella probar que está imposibilitada para traba -
jar , cosa muy difícil porque conforme a nuevas ideas los dos -
cónyuges tienen iguales posibilidades de dedicarse a toda clase -
de actividades lucrativas, y probar también que carece ella de -
bienes propios, ya que en caso de no rendirse previamente por -
la esposa ésta doble prueba, no puede reclamar ella alimentos -
del esposo, porque tan obligado está un cónyuge como el otro a -
subvenir a las necesidades del hogar.

Y ante a la reforma del Código Civil de mil -
novecientos setenta y cinco, la obligación alimentaria a cargo -
del marido y en favor de la esposa y de sus menores hijos era -
la regla general que sin necesidad de prueba alguna era otorga -

da y prevalecía a sólo que el marido y como una verdadera -
excepción, no pudiera trabajar y careciera de bienes pro -
pios, podría quedar exento de tal obligación.

En consecuencia, la reforma en cuestión en lo -
personal fué y lo es perjudicial para la mujer casada y sus -
hijos pues se libera al hombre en forma parcial del soste -
nimiento económico del hogar y equipararlo de esa manera -
a la mujer, sobre lo que antes no pesaba carga alguna de -
que también trabaje para que pueda contribuir para el sos -
tenimiento de su hogar. (14)

La igualdad del hombre y la mujer ante la ley -
civil especialmente dentro del matrimonio, tiene por fuer -
za que armonizarse con estas dos exigencias que impone la -
realidad de la vida: y por una parte, la necesidad de prove -
er económicamente a los gastos domésticos y la necesidad -
de atender a la dirección y cuidado del hogar; para que uno -
de ellos tome a su cargo el sostenimiento del hogar y el otro
a su vez el cuidado y la atención del mismo hogar que sería -
lo más conveniente y en beneficio y para la buena formación
y educación de los hijos.

(14). - Ley de Relaciones Familiares. - 9 de abril de 1917. -
Gobierno de Venustiano Carranza. -

4. - ALTERNATIVAS JURIDICAS PARA LA FAMILIA Y EL MATRIMONIO - EN LA EPOCA ACTUAL.

Después de haber narrado algunos de los cambios que han sucedido en nuestra legislación sobre el Derecho de Familia, podemos observar en parte el fondo de todo ese proceso de transformación y señalar algunas de sus causas, tendencias, resultados y consecuencias jurídicas.

En la parte de secularización de la familia y del matrimonio se deja intacta y se respeta entonces la estructura natural de éstas dos instituciones, principalmente en lo que respecta a la potestad única del padre sobre la esposa y sobre los hijos dentro del seno familiar y en la indisolubilidad del vínculo matrimonial pero a la vez deja entrever en mínima parte la desintegración de la familia y del matrimonio y que conforme transcurren los años ésta fructifica en gran parte de una y de otro, y coloca a ambos en el plano inclinado de su desintegración. (15)

(15). - La Reforma de 1975 al Derecho de Familia. - Librería de Porrúa Hnos, y Cía, S.A. - México, 1975. - Ramón Sánchez Meda. -

El derecho de Familia visto desde el punto y contenido ético y según nos lo hace notar Ruggiero, es manifiesta y claramente que en ningún otro campo jurídico influyen tanto la religión, la moral y las buenas costumbres.

La familia antes de ser ó formar parte de un organismo jurídico lo es ético, y que se pone de relieve porque no obstante la regulación jurídica de las relaciones de familia, los comportamientos reales de sus integrantes se producen generalmente al margen del Derecho o por algunas otras motivaciones.

Las disposiciones del Derecho Familiar fueron reincorporadas en 1928 y continúan ubicadas todavía dentro del Código Civil y, por lo tanto integran parte del Derecho Privado, y hay que observar que la familia ya no tiene el carácter antiguo que guardaba en nuestra legislación de patriarcal, jerárquico y era más funcional, y actualmente las relaciones de autoridad del pasado se han convertido con un carácter de igualdad y asociación con importantes normas de naturaleza optativa y no imperativo como lo era anteriormente.

El interés público en el Derecho de Familia ha quedado reducido prácticamente a una modesta función de escueto otorgamiento de titularidades como ocurre en la patria potestad y del derecho a reclamar alimentos, o bien por parte del Estado a través del Registro Civil para determinar el estado civil de los miembros de la familia, es decir de la persona y de los bienes de los cónyuges mediante las actas de matrimonio y sus necesarias y anexas capitulaciones matrimoniales, así como también las actas de divorcio y en su caso aún las del llamado divorcio administrativo ante el Juez del Registro Civil, así como de las personas de los hijos por medio de las actas de nacimiento, de reconocimiento y de adopción.

El Derecho de Familia en el aspecto puramente procesal se trató de hacerlo aparecer como una rama del Derecho Social, al crear en 1971 los Jueces y las Salas de lo Familiar en la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común en ésta capital, del Distrito Federal.

Y al respecto en el año de mil novecientos setenta y tres en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se le adiciona el título decimosexto, capítulo único,

que trata de las controversias del orden familiar, título del presente trabajo. (16)

(16). - Los grandes Cambios en el Derecho de Familia de México Editorial. Porrúa, S.A. - México 1979. - Ramón Sánchez Medal.

C A P I T U L O V

GENESIS DE LOS TRIBUNALES DE LO FAMI - LIAR EN MEXICO.

Como se desprende de los capítulos anterio -
res siempre han existido los problemas inherentes a la fami -
lia y conforme ha transcurrido el tiempo se ha legislado para
tratar de solucionar los mismos de acuerdo a la época en que
han surgido.

En lo personal estimo que siempre subsistirán
las desavenencias familiares aún con leyes más severas con -
el fin de solucionarlas, lo que si deberán de realizar nues -
tros legisladores es crear normas de derecho más adecuadas
a la realidad y actualidad y así eliminar a lo máximo dichas -
desavenencias familiares.

Se han realizado estudios, cambios de derecho,
en nuestro país desde que ha existido nuestro derecho y al -
efecto durante el gobierno de Don Venustiano Carranza se - -
creó la Ley de Relaciones Familiares ; durante el mandato de
Don Gustavo Diaz Ordaz se llevó a cabo la trascendental refor -
ma de 1967 al artículo 107 de la Constitución que en su frac -

ción V otorga competencia exclusiva a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de los amparos directos contra las sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o bien que afectaran al orden y a la buena estabilidad de la familia, en el año de 1975 durante el periodo de gobierno del Sr. Lic. Luis Echeverría Álvarez las reformas a nuestro Código Civil respecto y tocante al derecho de familia. (17)

En efecto, de acuerdo con nuestro Derecho Civil, desde la ley sobre Relaciones Familiares hasta nuestros días toda paternidad ya lo sea legítima o natural, incluyéndose dentro de la natural aún la adulterina y la incestuosa, es siempre bajo el punto de vista estrictamente jurídico una paternidad responsable, porque en las relaciones de padres a hijos siempre origina responsabilidades y obligaciones, ya que los hijos tienen en relación para con sus padres, ya lo sean legítimos ó naturales el derecho al apellido, a alimentos y a heredar, y por lo que se refiere a las relaciones de hijos a padres tienen aquéllos los mismos deberes, por cierto de carácter puramente legal.

(17). - Los Grandes Cambios en el Derecho de Familia de México. - Editorial Porrúa, S.A. - México, 1979. - Ramón Sánchez Medal. - P. - 124.

Hasta el año de 1971 todos los problemas inherentes a la familia se ventilaban en el Distrito Federal ante los jueces de lo civil de primera instancia y fué hasta éste año que en el aspecto puramente procesal se trató de hacer aparecer el Derecho Familiar como una rama del Derecho Social al crearse por decreto del Sr. Luis Echeverría Álvarez y publicado en el Diario Oficial No. 16 Tomo CCCV del jueves dieciocho de marzo de mil novecientos setenta y uno, y por medio del cual se hacen reformas y adiciones a la ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito y Territorios Federales se ordena la creación de los seis primeros juzgados familiares y en ésa fecha la que era la segunda sala conoció exclusivamente de los asuntos de derecho familiar.

De los 34 juzgados civiles que existían en el año de 1971 se les ordenó que los juicios que tuvieran de derecho familiar los distribuyeran entre los seis juzgados familiares que se crearon por motivo del decreto a que hago referencia, distribución que se hizo en forma equitativa.

En el Boletín Judicial No. 125 del viernes 18 de junio de 1971 se publica el acuerdo relativo a la creación de los juzgados de lo familiar y cuestiones conexas y que a continuación transcribo:

México, Distrito Federal, a dieciseis de junio de mil novecientos setenta y uno.

En uso de las facultades que confieren a este Tribunal Pleno los artículos 9, 28 Fracción I, 55 y 58 reformados, así como Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Sexto Transitorios del Decreto publicado en el Diario Oficial de 18 de marzo de 1971, que reformó y adicionó diversos artículos de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito y Territorios Federales y por lo que se refiere a la creación de los juzgados de lo familiar y cuestiones conexas, SE ACUERDA :

PRIMERO. - A partir de hoy 16 de junio de 1971, entra en funciones en el Primer Partido Judicial del Distrito Federal, seis juzgados de lo familiar, numerados progresivamente con sede en el Palacio de Justicia ubicado en Niños Héroes No. 132 cuya integración y funcionamiento se realizarán en la forma siguiente :

a). - Los Juzgados Primero y Segundo Pupilares de la Ciudad de México, se transforman, respectivamente en los Juzgados Primero y Segundo de lo Familiar y continuarán conociendo de los negocios en trámite así como de aquellos que les traslade el pleno.

b). - El Juzgado Pupilar Foráneo del Distrito Federal, se transforma en el Juzgado Tercero de lo Familiar y conocerá de los asuntos de esta naturaleza que le asigne el pleno.

c). - Los Juzgados Primero y Décimo Segundo de lo Civil, se transforman, respectivamente en los Juzgados Cuarto y Quinto de lo Familiar,

debiendo conocer de los asuntos de esta Rama - que tengan en trámite y además de los que le - sean turnados por el Tribunal Pleno.

d). - El Juzgado Sexto de lo Familiar será de - nueva creación, iniciará sus labores en esta fecha y conocerá de los asuntos de Derecho Familiar que le sean asignados por el Pleno.

SEGUNDO. - En el Tercer Partido Judicial del - Distrito Federal, se crea un Juzgado de lo Familiar, con sede en Coyoacán que iniciará sus actividades el día de hoy, 16 de junio de 1971, y conocerá de los asuntos familiares que le sean transferidos por el juzgado Civil de ese Partido Judicial por los juzgados Mixtos Menores de - Coyoacán y de Tlalpán y por el Juzgado Popular-Foráneo, respecto a éste último únicamente en lo referente a los asuntos de esa Rama que dicho Juzgado venía tramitando en el extinto Partido Judicial de Coyoacán.

TERCERO. - Todos los Juzgados de lo Familiar que se mencionan en los puntos anteriores conocerán también y a partir de hoy, de los asuntos de esa Rama Familiar a que se refiere el - artículo 58 del decreto en cita y que se promuevan ante ellos. (18)

CUARTO. - Los Juzgados Civiles de Alvaro - Obregón y Xochimilco, se transforman, a partir de esta fecha, en Juzgados Mixtos del Segundo y Cuarto Partidos Judiciales del Distrito Federal con competencia en materia civil y familiar; continuarán conociendo de los asuntos de esas Ramas que tengan en trámite, y además - de los asuntos de lo Familiar que les envíen - los Juzgados Menores Mixtos de su Jurisdicción Territorial y de aquellos que les sean transferi

dos y de que venía conociendo el Juzgado Pupilar Foráneo.

QUINTO. - Los Juzgados de Primera Instancia de los Territorios de Baja California Sur y Quintana Roo, así como el de las Islas Mariás a partir de esta fecha, tendrán competencia en Materia Civil, Penal y Familiar. Los de la Paz y Chetumal conocerán también de los asuntos de la última Rama que les sean enviados por los Juzgados Mixtos Menores correspondientes.

SEXTO. - Los Juzgados Mixtos y de Primera Instancia a que se refieren los puntos Cuarto y Quinto anteriores, conocerán también, a partir del 16 de junio en curso, de los asuntos de la Rama Familiar a que se refiere el artículo 58 reformado de la Ley Orgánica, que se promuevan ante ellos.

SEPTIMO. - La Jurisdicción y competencia de los Juzgados que conocerán de los asuntos de Derecho Familiar se rigen por lo dispuesto en los artículos 5 y 58 reformados de la Ley Orgánica.

OCTAVO. - Los Juzgados de lo Familiar tendrán para el despacho de los asuntos, la planta de Secretaríos y empleados a que se refieren los artículos 56 reformados y el 61 de la invocada Ley Orgánica.

NOVENO. - En los asuntos de lo Familiar que vienen conociendo los Juzgados de lo Civil y en que deben dictar sentencia de acuerdo con la Ley, el Tribunal de Alzada será la Segunda Sala.

DÉCIMO. - Los asuntos Civiles de que han venido conociendo los Juzgados Primero y Décimo Segundo de lo Civil, serán distribuidos equitativamente por el Pleno entre los 32 Juzgados de esa Rama del Primer Partido Judicial del Distrito Federal, a excepción de aquellos en que se hubiere citado para sentencia.

DECIMO PRIMERO. - A efecto de no alterar el orden numérico progresivo de los Juzgados de lo Civil que conservarán esa calidad en el Primer Partido Judicial del Distrito Federal, el Juzgado Trigésimo Tercero pasará a ser el Primero y el Trigésimo Cuarto convertirá en el Décimo Segundo.

DECIMO SEGUNDO. - En acatamiento al acuerdo dictado por mayoría de votos en el Pleno Secreto celebrado el 19 de abril del corriente año, la distribución e intercambio de expediente entre los juzgados Civiles y de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Distrito Federal, serán hechos por el personal de los Juzgados Civiles, separándolos en orden al año y materia y formulándose las relaciones de entrega correspondientes bajo la supervisión y vigilancia de los Magistrados integrantes de las respectivas Salas de adscripción de éstos juzgados quienes deberán autorizar y firmar las mencionadas relaciones. (19)

DECIMO TERCERO. - Con el propósito de que los interesados en los asuntos familiares y civiles que sean objetos de transferencia, puedan tener inmediato conocimiento del Juzgado en que se radiquen en definitiva dichos asuntos, cada juzgado deberá fijar en su tablero de avisos un ejemplar de la relación de envío y entrega correspondiente.

DECIMO CUARTO. - Para los efectos legales correspondientes gírense las comunicaciones relativas al C. Secretario de Gobernación, al C. Jefe del Departamento del Distrito Federal al C. Procurador General de Justicia del Distrito y Territorios Federales y a los CC. Gobernadores de los Territorios de Baja California y Quintana Roo.

DECIMO QUINTO.- Para conocimiento de los demás funcionarios, litigantes y público en general publíquese este acuerdo, por tres veces consecutivas, en el Boletín Judicial.

Así lo acordó el Tribunal Pleno en sesión extraordinaria secreta celebrada en la fecha y firman los CC. Magistrados que concurrieron a dicha sesión. Doy fé. (19)

Posteriormente fueron creados del juzgado séptimo al décimo cuarto de lo familiar y que empezaron a funcionar ó trabajar en el mes de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.

En la actualidad contamos en el Distrito Federal con veintitrés juzgados en materia familiar así como dos salas familiares que lo son la décima y décima primera todos ubicados en el conjunto Pino Suárez en las Torres "A" y "E".

A criterio de un servidor con la existencia de los actuales juzgados familiares creo que son suficientes para que ante ellos se tramiten los actuales problemas inherentes a la familia en lo que respecta al Distrito Federal para una buena administración e impartición de justicia en la materia.

(19). - Boletín Judicial No. 125. - del Viernes 18 de Junio de 1971. - Tomo CXII. -

Los CC. Magistrados del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, deberán de ser muy estrictos para la designación de jueces que impartirán la justicia familiar, designando hombres ó mujeres desde luego licenciados en derecho que por su experiencia ponderación, sabiduría y profundo sentido humano puedan realmente preservar a la familia y dar la protección debida a sus miembros. Realmente, la responsabilidad que implican dichas atribuciones deben hacer pensar a los designados pues éstos con su prudencia, sabiduría y equidad deben de suplir lo que ya no pueden imponer la religión, la moral ni aún el derecho natural. (20)

La iniciativa de ley que reformó y adicionó la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito y Territorios Federales fué realizada por los C. Seandores Enrique Olivarez Santana, Víctor Manzanilla Schaffer, Gilberto Suárez Torres, Enrique González Pedrero, Vicente Juárez Carro, Salvador Jiménez del Prado, Guillermo Fonseca Alvarez, Pascual Bellizzia Castañeda, Ignacio Maciel Salcedo y Norberto Mora Plancate.

(20). - El Proceso Civil en México, - Editorial Porrúa, S.A. - México, 1980. - José Becerra Bautista. - P. 524.

En su iniciativa de Ley los citados senadores exponen como motivos para la reforma que proponen que por ella se busca ubicar y valorar en su verdadera magnitud el conjunto de relaciones personales y patrimoniales que derivan del Derecho de Familia.

Las modernas tendencias del Derecho Civil se orientan al establecimiento de un sistema autónomo, en el orden jurídico de las relaciones familiares, tanto por su destacada importancia en la vida colectiva como por la necesidad de dar un tratamiento especial a todo lo que concierne al núcleo fundamental de la sociedad que es la familia.

En diferentes aspectos de las normas jurídicas familiares se hace evidente la necesidad de esa autonomía, con el propósito de llegar a integrar la existencia de un Derecho de Familia, que doctrinal y académicamente aparece aconsejable, desde el primer tercio de éste siglo, apuntándose con mayor énfasis la orientación de hacer que esa autonomía llegue al extremo de crear tribunales especializados que conozcan exclusivamente de los problemas del Derecho Familiar.

La realidad de México, coincide, sociológica -
mente, con este movimiento jurídico y le dá sustancias, por -
que uno de los problemas más inquietantes de ésa época así -
en nuestro país como en el extranjero, radica en la necesi -
dad de dar a la niñez y a la juventud, y por ello mismo, a su
medio ambiente principal: la familia, una adecuada protec -
ción para su propio beneficio y el de la sociedad.

De todos es conocido que alrededor de la ni -
ñez, la juventud, la familia y de aquellos que por su estado -
de salud o por sus hábitos están imposibilitados para mane -
jar sus propios intereses, se producen graves conflictos que -
exigen la intervención judicial. Hasta antes de la creación de
los juzgados de lo familiar salvo algunas cuestiones encomen -
dadas a los jueces pupilares, el trabajo de esos problemas -
de Derecho de Familia era a cargo de los jueces de lo civil. -
Sin embargo para ser congruentes con la tendencia de consi -
derar como un todo armónico el Derecho de Familia y para -
poder atender las cuestiones conflictivas con la técnica ade -
cuada, se consideró que la autonomía señalada, se exprese -
en los organos judiciales que deben conocer dichos conflictos,
para que con ello se logre mejor impartición de la justicia, -
en la medida en que se haga por los jueces de lo familiar es-

pecializados en la materia, los que habrán de dedicar todo su esfuerzo al conocimiento de los conflictos familiares, haciendo abstracción de los demás problemas civiles y mercantiles para lo cual existen los juzgados de lo civil.

Lo anterior originó que se hicieran modificaciones a la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, para así establecer una categoría judicial particularmente de jueces de lo familiar, creandose igualmente la especialización en los tribunales de apelación, e introduciendo la novedad de que los magistrados asistan a los centros dedicados a la atención de menores.

Resultó indispensable la transformación radical de los juzgados pupilares, que venían desempeñando una función importante dentro de sus limitadas atribuciones y que con la modificación a la Ley se suprimieron.

Se crearon los Juzgados de lo Familiar para que su finalidad sea realizada no sólo a base de especialización sino también y sobre todo, con ánimo de que la impartición de la justicia en ésta materia se lleve a cabo con espíritu humano, altruista y justiciero, lo cual se logrará seguramente si a quienes se encomienda dicha labor se posesionen de la jerarquía primaria de los valores humanos y sociales que

se les presentan.

A la citada iniciativa de Ley el día veintinueve de diciembre de 1970 las Comisiones Unidas Segunda de Justicia y Tercera Sección de Estudios Legislativos del Senado rindieron su dictamen, se les concedió su intervención a los C. C. Senadores Celestino Pérez Pérez, Martín Luis Guzmán y José Rivera Pérez Campos, quienes otorgaron su voto del citado proyecto.

En el dictamen de las comisiones expusieron - que ya era una necesidad contar con jueces y magistrados especializados en Derecho Familiar, así como las controversias de ésta materia se separaran del conocimiento de materias propiamente patrimoniales y mercantiles, exceptuando el conocimiento de conflictos relacionados con el patrimonio de Familia, para atribuir los mismos al conocimiento de los jueces de lo Familiar. (21)

(21). - Memorias del Senado. - Cuadragésima Octava Legislatura. - 1970-1973. -

La tendencia a segregar el Derecho Familiar de las disposiciones del Derecho Civil, se inicia dentro de nuestro movimiento revolucionario con el Decreto de 29 de diciembre de 1914, expedido por el Primer Jefe de la Nación don Venustiano Carranza, que reformó la fracción IX del artículo 23 de la Ley de 14 de diciembre de 1874, reglamentaria de adiciones y reformas a la Constitución Federal decretada el 25 de diciembre de 1873, para autorizar la disolución del vínculo matrimonial, sea por mutuo consentimiento, sea por causas que hagan imposible o indebida la realización de los fines del matrimonio, sea por faltas graves que hagan irreparable la desavenencia conyugal. Dicho Decreto originó el de 29 de enero de 1915, por el cual se reformaron preceptos del Código Civil de 1884, relativos a la definición del matrimonio y a los impedimentos para contraerlo, todo el capítulo a la materia de divorcio y otros artículos relacionados con la filiación, la patria potestad y la sociedad Conyugal todavía dentro del período preconstitucional, puesto que la Carta Magna entró en vigor el primero de mayo de 1917 el primer jefe expidió el 9 de abril de 1917 la Ley sobre Relaciones Fami - -

liares, para constituir todo un cuerpo legal sobre esta materia, derogando al respecto cuanto venía preceptuando el Código Civil vigente en aquel entonces éstas cuestiones vuelven a reincorporarse al Código Civil cuando se expide el de 1928, que entró en vigor el primero de octubre de 1932, acogiéndose en esencia las disposiciones de la Ley de Relaciones Familiares en el libro Primero, del que hay que destacar la creación del título duodécimo, que lleva al rubro " - Del Patrimonio de la Familia". (22)

(22).- Memorias del Senado . - Cuadragésima Octava Legislatura. - 1970-1973. - 930 p.

CAPITULO VI

EL PROCEDIMIENTO ANTE LOS TRIBUNALES DE LO FAMILIAR EN MEXICO.

1. - REFORMAS Y ADICIONES AL CODIGO - DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DIS- TRITO FEDERAL.

a). - Iniciativa de Ley del C. Presidente de la-
República de 18 de diciembre de 1972, Sr.
Lic. Luis Echeverría Alvarez.

b). - Dictamen de la H. Comisiones Unidas Se-
gunda de Justicia y de Estudios Legislati-
vos Primera Sección.

2. - DECRETO DE REFORMA Y ADICIONA AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES- PARA EL DISTRITO FEDERAL.

3. - EL JUICIO SUMARIO Y EL SUMARISIMO - QUE ESTUVIERON REGLAMENTADOS EN NUESTRO CODIGO.

4. - LA ORALIDAD EN LOS PROCESOS CIVI - LES EN ESPECIAL EN LAS CONTROVER- SIAS DEL ORDEN FAMILIAR.

1. - REFORMAS Y ADICIONES AL CODIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL -
DISTRITO FEDERAL.

a). - Iniciativa de Ley del C. Presidente de la -
República , Sr. Lic. Luis Echeverria Alva
rez del 18 de diciembre de 1972.

La sociedad mexicana ha venido pugnando has-
ta la fecha por estructurar un sistema judicial basado en -
procedimientos claros y expeditos y que se haga posible la -
aplicación rápida y objetiva de nuestro derecho positivo.

La exacta aplicación de la ley es una de las -
más firmes garantías de la persona humana; así está consa-
grado en el artículo 14 en nuestra Constitución, y ésto sola-
mente se logra por la claridad y precisión de las leyes y pro-
cedimientos con fines a procurar la realización de la función
jurisdiccional y así se garantiza la vida del Estado.

Todos los mexicanos estamos obligados a me -

jorar constantemente nuestra administración de justicia y a establecer procedimientos adecuados para asegurar la aplicación estricta de la Ley, como el medio más vigoroso que fortalezca la conciencia política de nuestra comunidad. Y cuando los jueces, en el ejercicio de la función que se les ha encomendo resuelven las controversias conforme a derecho, hacen tangible la aspiración colectiva de convivir en una sociedad - fincada en la razón y en la justicia.

Por las anteriores consideraciones el Sr. Lic. Luis Echeverría Alvarez, sometió al Honorable Poder Legislativo la iniciativa de Reformas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aspirando a transformar -- los sistemas anteriores con el fin de que se haga la impartición de justicia con más celeridad y precisión.

Asimismo la propuesta pretende terminar con el exceso de tramitaciones especiales para asegurar la brevedad en los procedimientos, por eso se establece un sólo - trámite esencialmente oral. Así, después de fijada la litis - el procedimiento, se desarrolla en una sola audiencia, en la que se reciben las pruebas, se formulan los alegatos y se pronuncie sentencia definitiva sin dilación alguna.

Ahora bien, el Estado no puede ser indiferente a la necesidad de robustecer la unidad familiar y busca -- por procedimientos judiciales modernos, garantizar los derechos de todo ciudadano en sus diferentes situaciones. Sin embargo y dado que es imposible evitar los conflictos familiares, el órgano jurisdiccional debe concretarse a eliminar formalidades innecesarias y gravosas que entorpezcan o impidan dilucidar la justicia.

Por todo lo anterior fué elaborada la Iniciativa de Ley de 18 de diciembre de 1972. (23)

En la citada iniciativa de Ley, se adiciona al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal -- el título Decimosexto, Capítulo Unico, "De las Controversias Familiares", sobre la base de que todos los problemas inherentes a la familia son de orden público. En él se confieren al juez facultades discrecionales para que aplique las medidas que estime adecuadas a cada caso.

(23). - Memorias del Senado. - Cuadragésima Octava Legislatura. - 1970-1973. - 930 p.

Se disminuyen las formalidades solamente las que constituyen una base de seguridad y no una complicación del procedimiento, subsistiendo las disposiciones generales para los asuntos familiares que por su naturaleza y trascendencia así lo exijan.

Se establece también la oralidad en este juicio agotándose el procedimiento en una sola audiencia diferible por causas insuperables, y para evitar la dilación del juicio se limita a un lapso breve el pronunciamiento de la sentencia, y se impide que la recusación, las excepciones dilatorias o los incidentes, obstaculicen las medidas provisionales que llegaren a dictarse y las resoluciones sobre alimentos que fueren apleadas, se ejecutarán sin fianza.

1. - REFORMAS Y ADICIONES AL CODIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DIS-
TRITO FEDERAL.

b). - Dictamen de la H. Comisiones Unidas Se-
gunda de Justicia y de Estudios Legislati-
vos, Primera Sección.

Las H. Comisiones en su dictámen agregan - que es clara la pertinencia de las adiciones para la protección de la estructura de la vida familiar, base de la sociedad, que contempla el impacto de aceleradas transformaciones, que al parejo de su aspecto negativo de la incomunicación y la crisis de valores, trae el anhelo de hacer más auténticas las relaciones interfamiliares con apoyo en el diálogo, la dignidad y el respeto, como se alude en tan importante documento.

Se vé con beneplácito que el Estado robustez - ca la unidad familiar con procedimientos judiciales modernos, garantizando los derechos ciudadanos, eliminando formalidades innecesarias y gravosas para dilucidar la justicia, en todos aquellos conflictos familiares, que sin embargo existen, y que por uno ú otro motivo los tenemos.

Para ello en la iniciativa se otorga al Juez - más activa participación en esos conflictos, con el ejercicio de facultades discrecionales, para adentrarse en ellos y dictar sentencias más y más cercanas a la justicia.

Esas ideas, que son marco general de la reforma y adiciones que nos preocupan, las estimamos, los miem

bro de las comisiones del turno, como fundamentales y llenas de acierto.

Ahora bien, estudiando por áreas la nueva materia legal cuya normatividad se propone, presentamos a esta Honorable Asamblea nuestro parecer del todo favorable para la iniciativa que se propone, pues con ella se tiende a terminar con el exceso de tramitaciones y asegurar la brevedad en los procedimientos; con una sola audiencia en que se reciben pruebas, se formulan alegatos y que se cita a las partes para oír sentencia definitiva más tratándose de problemas inherentes a la familia, por lo que se estima la adición propuesta al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

2. - DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA
AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVI-
LES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

En el Diario Oficial número 10 del miércoles catorce de marzo de 1973 se publicó el Decreto que reformó y ordenó se adicionara el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el título Decimosexto, Capítulo Unico " De las Controversias del Orden Familiar", el citado-

decreto entró en vigor quince días después de su publicación en el Diario Oficial.

El Capítulo de las Controversias del Orden Familiar adicionado al Código Procesal Civil de nuestra Capital consta de diecisiete artículos del No. 940 al No. 956.

Como lo cité con anterioridad fué enviado por el Sr. Lic. Luis Echeverría Álvarez, quien entonces era - - Presidente de la República Mexicana su iniciativa de Ley fechada el día dieciocho de diciembre del mil novecientos setenta y dos a la H. Cámara de Senadores para su estudio y - aprobación.

La H. Cámara de Senadores aprobó dicha iniciativa de ley en su oportunidad por estimarlo en beneficio - de la sociedad. (24)

Hasta la presente fecha no se ha reformado ó adicionado algún artículo del capítulo decimosexto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal pues subsisten los mismos tal y como fueron aprobados.

(24). - Memorias del Senado. - Cuadragésima Octava Legislatura. - 1970-1973. - 933 p.

3. - EL JUICIO SUMARIO Y EL SUMARISIMO -
QUE ESTUVIERON REGLAMENTADOS EN
NUESTRO CODIGO.

Con las reformas y adiciones que se hicieron al 'Código de Procedimientos Civiles en el mes de marzo de mil novecientos setenta y tres se suprimió en forma radical el vocablo sumariamente y derogó en sí el juicio sumario - convirtiéndolo en ordinario, con la excepción de los procesos que se denominan en la actualidad como juicios especiales.

La idea de nuestros legisladores fué dar agi - lidad a los procesos civiles y para lograrlo estableció el juicio ordinario único; abolió con ésto los juicios sumarios cuyos plazos eran del todo breves y al convertirlos en ordinarios amplió los plazos, logrando que todos se unificaran en la ampliación de los términos judiciales, y que ahora se alargan contando además que se consideran como días inhábiles todos los sábados del año. (25)

(25). - Consideraciones sobre el Simposio o Symposium respecto del "Derecho de Familia" E.N.E.P. "Acatlan" Junio de 1980. - Lic. Ricardo H. Zavala P. - P10.

Rero la citada reforma del año de mil novecientos setenta y tres se detuvo ante algunas situaciones jurídicas que éstas no se podían considerar dentro del juicio ordinario único y se establecieron juicios especiales y se llevaron a las "Controversias del Orden Familiar" los procedimientos sumarísimos anteriormente derogados.

La palabra incidentalmente substituyó a sumariamente y ahora se tramita en juicio ordinario todo procedimiento que podía surgir en los procesos universales y que antes de la reforma de mil novecientos setenta y tres se tramitaba en el juicio sumario.

El hablar de la palabra sumariamente nos indica las cuestiones que requieren celeridad, rapidez en los procesos, y dicha rapidez podía consistir o en el acortamiento de los plazos o en la limitación de los problemas que debía resolver el juez.

En algunos preceptos legales el Decreto de Reforma de 1973 cambió el vocablo "Sumariamente" por "Incidentalmente" por lo cual el problema procesal planteado

debe resolverse observando los trámites que señala el nuevo artículo 88 de nuestro Código Procesal Civil.

Anteriormente los juicios Sumarios eran los procesos que por la naturaleza del derecho substantivo requerían un trámite con brevedad de plazos y con menor solemnidad, ejemplo de ello lo era el juicio Sumario de Desahucio, Sumario de Alimentos, Sumario Hipotecario, Sumario Terminación de Contrato de Arrendamiento, Sumario Otorgamiento y firma de Escritura, etc.

Una vez derogado el artículo 430 del Código de Procedimientos Civiles en sus diecisiete fracciones enuncia- ba los problemas que debían de resolverse mediante un pro- cedimientos sumarísimo y que en especial lo eran la respon- sabilidad por incumplimiento de promesa matrimonial; las - diferencias que surgían entre marido y mujer sobre la admi- nistración de bienes comunes, educación de los hijos, oposi- ciones de maridos, padres y tutores y en general todas las - cuestiones familiares que requerían la intervención judicial-- y las acciones relativas a servidumbres legales o que consten en títulos públicos.

En los casos que cito en el párrafo anterior - según el artículo 432 del Código invocado no se requería es - crito de demanda, sino que era suficiente oír a las partes - - primero al denunciante o a quien llamamos actor, y ensegui - da a los demandados, recibir en ése orden sus medios de - - prueba en ése mismo acto desahogar dichas probanzas y dic - tar de inmediato la resolución en forma concisa.

Cuando por alguna causa no se encontraba el - secretario de acuerdos del juzgado el C. Juez ó titular del - procedía con dos testigos de asistencia y todo el juicio se ha - cía constar en una sola acta.

Actualmente en la terminología que empleamos hacemos mención de los vocablos de plano, de oficio e inci - dentalmente, aún cuando subsisten procedimientos sumarísi - mos en controversias del orden familiar dado a las faculta - des que se le conceden al juez del conocimiento en éste tipo - de juicios y tratándose de problemas que afecten a la familia y que dado el caso se requiere de una pronta y aplicación de - la justicia y poner fin al procedimiento.

En breve hablo de los incidentes en general - ya que la palabra incidente viene del latín "incidere" que significa el sobrevenir, interrumpir, producirse.

En los incidentes son pequeños juicios que tienden a resolver controversias de carácter puramente adjetivo, y que tienen relación inmediata y directa con el asunto en lo principal.

En todo proceso se busca la aplicación de una norma abstracta de derecho material a un caso controvertido; para lograr esa finalidad, se establecen las formas adecuadas y reguladas por nuestro derecho adjetivo y que deben de cumplir las partes como el juez para que éste satisfaga una necesidad social que lo es la de dar a cada quien lo suyo.(26)

Por lo tanto el proceso está sujeto a disposiciones que lo regulan con el fin de que las partes obtengan el resultado que buscan, sin que sea lícito variar los caminos - que la propia ley ha establecido.

(26). - EL PROCESO CIVIL ENMEXICO. - José Becerra Bautista. - Editorial Porrúa, S.A. - Octava Edición. 261 p.

En algunas ocasiones ya sea voluntaria e involuntariamente las partes o los órganos jurisdiccionales se apartan de las normas procesales establecidas para cada juicio y entonces es cuando surge la posibilidad de que se planteen cuestiones mediante excepciones o nulidades, cuya resolución servirá para llevar el proceso a su fin normal.

Finalmente, se recurre a la vida incidental, con la misma idea de hacer posible la aplicación correcta de las normas adjetivas y ésta cuestión debe tener relación inmediata y directa con el asunto principal pues las ajenas a éste deben y son repelidas de inmediato de oficio, según el artículo 72 de nuestro Código Procesal Civil.

Algunas de las particularidades del juicio sumario por brevedad de plazos que lo eran, el término para contestar la demanda era de cinco días; no existía término para que las partes ofrecieran pruebas, pues éstas eran ofrecidas desde los escritos de demanda, contestación y anteriormente en los de la réplica y la dúplica: la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos y sentencia era fijada por el tribunal desde el auto admisorio de la demanda y nunca podía ser después de treinta días después del emplazamiento y no existe el término extraordinario para el ofrecimiento de pruebas.

bas.

En este tipo de juicios les eran aplicables disposiciones del juicio ordinario y en especial las relativas a la recepción oral de las probanzas, las pruebas debían ser ofrecidas por las partes el primero o sea el actor desde su escrito inicial de demanda y el segundo o el demandado en la contestación de su demanda. (27)

Dos reformas fundamentales se introdujeron en el trámite de éstos juicios que lo fué la supresión de la réplica y la dúplica y con motivo de ello la fijación de los puntos cuestionados o sea la litis al inicio de la audiencia de pruebas y alegatos, y la obligación del juez de admitir las pruebas al acordar los escritos en que se ofrezcan.

Una vez desahogada todas las pruebas se pasa al periodo de alegatos que debían de ser verbales; pero sin embargo, podían presentarse conclusiones escritas.

(27). - EL PROCESO CIVIL EN MEXICO. - José Becerra Bautista. - Editorial Porrúa, S.A. - Octava Edición, 265 p.

Cuando una contestación de demanda se hacía valer la reconvencción, el trámite debía hacerse en forma análoga al principal, es decir, se tenían que ofrecer pruebas desde el escrito en que se proponía la reconvencción y ésta debía basarse en supuestos cuya acciones tenían que tramitarse sumariamente.

Las interlocutorias y sentencias definitivas se debían de dictar en la audiencia misma en que se desahogaban las pruebas ofrecidas y cuando por motivo de que el juzgador tenía que estudiar documentos voluminosos ó en si todo el expediente que requería más estudio y pronunciar su fallo de forma breve y concisa se le concedían tres días más para hacer saber a las partes su sentencia definitiva ó fallo.

4. - LA ORALIDAD EN LOS PROCESOS CIVILES Y EN ESPECIAL EN LAS CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR.

Para fundar la oralidad en los procesos civiles proviene de argumentos deducidos de las doctrinas italianas, alemanas y de algunos conocidos tratadistas españoles.

Según Chiovenda mientras el procedimiento oral tiende a concretarse en una o pocas audiencias próximas-entre sí, en las cuales se desarrollan todas las actividades procesales, el procedimiento escrito difúndese en una serie indefinida de fases y términos, importando poco que una actividad actúe a distancia de la otra, siempre que conste en los escritos, sobre los cuales el juez deberá de juzgar en un lejano día.

Para el alemán Kisch el procedimiento oral permite a las partes tener gran libertad de ataque y de defensa y esa libertad la pueden emplear hasta la terminación de la vista: "Las partes pueden emplear todos los medios de ataque y defensa, formular peticiones, hacer afirmaciones, oponer las excepciones y aportar las pruebas y contrapruebas que dejaron pasar en un periodo anterior hasta el momento en que el tribunal declara visto el asunto y en condiciones de ser decidido. El procedimiento no está sujeto a amarres rígidos, sino que deja adaptar a las necesidades del caso concreto; las partes observan toda la diligencia por su propio interés.

El principio de la oralidad para Goldschmidt significa que solamente las alegaciones expresadas oralmente pueden llegar a constituir fundamentos del fallo: " En aquellos-

en que rige el principio de oralidad, todo y sólo lo oralmente expuesto constituye el fundamento de la sentencia; el último debate oral es el que regula lo que ha de tenerse por válido de lo aportado oralmente; esto significa que los acontecimientos del último debate oral puede privar de valor a los anteriormente conocidos en el proceso."

El procedimiento oral bien planteado y que éste se asiente en un órgano jurisdiccional del todo eficiente de nuestra justicia civil y porque nó también con la justicia penal nuestra que estriban en una desesperante lentitud.

Las deficiencias o vicios del procedimiento escrito pueden reducirse a: insuficiencia, aridez y demora. Respecto a las dos últimas se dice que en los procesos escritos solo tiene conocimiento de los hechos a través de largas sesiones. Por lo contrario en el oral el juez tiene contacto directo con los testigos, los oye y puede apreciar su sinceridad y así valorar sus convicciones y en cuanto a la demora, se alega que por motivos o recursos legales interpuestos por las partes a través de sus abogados alargan el juicio ya que también es verdad que el proceso escrito tiene fallas, y en efecto en nuestra legislación el juez puede, en el procedimiento -

escrito, tener contacto con los testigos y las partes y además por disposición legal debe de concurrir a todas las diligencias en que se desahoguen pruebas pero en la realidad podemos decir que son contados los juzgadores que llevan a cabo tal facultad.

El juzgador a travez de sus secretarios de acuerdos se desahogan las pruebas ofrecidas por las partes y una vez formulados los alegatos del actor y demandado no pronuncia su sentencia definitiva sino que al final de dicha diligencia se cita para sentencia la cual conocen las partes después de meses.

La reforma a nuestro Código de Procedimiento Civiles de 1973 y al cual se adicionó el título Decimosexto Capítulo Unico de las Controversias del Orden Familiar, aquí se rompe tajantemente con el sistema de llevar a cabo el procedimiento por escrito sino que debe de ser en forma oral, y no obstante la finalidad de ésta reforma adolece de defectos técnicos y prácticos porque no es posible lograr un cambio tan radical de un sistema jurídico a base de reformas y adiciones parciales que no responden a la estructura general del Código sino que en lo personal deberá de legislarse por un Código de Derecho de Familia.

Además del sistema oral del que habla la citada reforma no se cumple en lo fundamental porque las sentencias definitivas nunca las pronuncian los juzgadores al terminar las audiencias de pruebas y alegatos, sino que por costumbre se cita a las partes para oirlas y la cual debe de ser dictada en un plazo no mayor de ocho días lo cual no se lleva a cabo pues quien en realidad dicta las sentencias son los proyectistas de cada juzgador con base en las actuaciones que tienen enfrente y sin haber estado en contacto con las partes, testigos, peritos, etc. violándose así los principios de concentración, inmediación, etc. y que están sustentados en el proceso oral. (28)

Atento al artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles el secretario de acuerdos pero bajo la vigilancia del C. Juez levantará el acta desde que principie hasta que concluya la diligencia, haciendo constar el día, lugar y hora, y dar fé del desahogo de todas y cada una de las pruebas ofrecidas y admitidas a las partes, de las conclusiones de las partes en el debate oral, a no ser que las hayan presentado por escrito y asimismo en la citada acta deberá de darse a saber a

(28). - Consideraciones sobre el Simposio ó Symposium respecto del "Derecho de Familia" E.N.E.P. "Acatlan" Junio de 1980. - Lic. Ricardo H. Zavala. - P. 12

las partes los puntos resolutivos del fallo; lo cual nunca se -
lleva a cabo por los motivos que he expresado en el párrafo -
inmediato anterior.

Por todas las contradicciones que he anotado -
se hace inoperante el juicio oral, no obstante el deseo de que -
la justicia sea más pronta y expedita, y que no se ha logrado -
a la fecha. (29)

(29).- EL PROCESO CIVIL EN MEXICO.- José Becerra Bautis-
ta.- Editorial Porrúa, S.A.- Octava Edición.- 166 p.

C A P I T U L O V I I

FACULTADES DEL JUEZ EN LAS CONTRO - VERSAS DEL ORDEN FAMILIAR.

En las reformas y adiciones al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, del año de milnovecientos setenta y tres sobresale el interés del legislador de atribuir a los jueces de lo familiar excepcionales facultades para intervenir y obtener resolución en las controversias del orden familiar, decretando las medidas que tiendan a preservar y proteger a los miembros de la familia.

Atento el criterio anterior obliga a quienes tienen el deber de designar jueces de lo familiar a elegir para dicho cargo a personas que por su experiencia sentido humano, sabiduría, lleven a cabo su cometido de preservar a la familia, y no se aprovechen del cargo para cometer atropellos, abusos y perjudiquen a los miembros de la familia.

Enseguida paso a realizar un pequeño estudio del articulado del capítulo único título decimosexto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de las Controversias del Orden Familiar, y asimismo hago no

tar las facultades que se le conceden al juez familiar en esta materia.

En el primer artículo 940 establece que todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, porque la familia es la base de la integración de la sociedad.

En el artículo 941 se faculta al Juez Familiar para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, en especial cuando se trata de menores y de alimentos, pudiendo el C. Juez decretar las medidas que estime pertinentes que tiendan a preservar y proteger a los miembros de la familia.

En el segundo párrafo del citado artículo se faculta al C. Juez Familiar para que exhorte a los interesados a lograr un avenimiento, resolviendo las diferencias mediante convenio con el fin de evitar la controversia y se dé por terminado el procedimiento; cosa que muy pocos jueces cumplen con su función conciliatoria probablemente se deba al exceso de trabajo que existe a su cargo.

Cabe hacer notar que en el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, faculta a los magistrados o jueces para exhortar en todo tiempo a las partes a tener voluntariamente un avenimiento sobre el fondo de la controversia, resolviendo sus diferencias mediante convenio con el que pueda darse por terminado el litigio.

En el artículo 942 se destaca que se tramitan como controversias del orden familiar los siguientes juicios:

1. - Alimentos.
2. - Calificación de impedimentos de matrimonio.
3. - Diferencias que surjan entre MARIDO Y MUJER sobre administración de bienes comunes.
4. - Educación de hijos.
5. - Oposición de maridos, padres y tutores.
6. - Todas las cuestiones familiares similares que reclaman la intervención judicial.

Dicho artículo establece que no se requieren formalidades especiales para acudir ante el Juez de lo Familiar pero sin embargo en el siguiente artículo 943 se cita las formalidades para poder acudir ante el C. Juez de lo Familiar.

El artículo 943 nos dice que para poder acudir ante el Juez de lo Familiar deberá de ser por escrito o bien por comparecencia personal en los casos urgentes y exponer de manera breve y concisa los hechos de que se trate y con las copias simples se correrá traslado y emplazará al demandado quien contará con el término de nueve días para contestar la demanda en la misma forma, y en dicha comparecencias las partes deben de ofrecer sus pruebas.

En éste artículo se faculta el juez a señalar día y hora para que tenga verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos y tratándose de alimentos el juez fijará a petición del acreedor, sin audiencia del deudor alimentista y mediante la información que estime pertinente una pensión alimenticia provisional hasta que se resuelva el juicio.

Asimismo en el precitado artículo se comenta que será optativo para las partes acudir asesoradas, necesariamente por Licenciados en Derecho, con su cédula profesional, pero para el caso de que una de las partes esté asesorada y la otra no a la que no tiene asesor se le designará un defensor de oficio quien deberá de imponerse de los autos en el término de tres días y por tal motivo deberá de diferirse la audiencia hasta en tanto cada parte cuente con el asesoramiento correspondiente.

Esta última medida comentada en el párrafo anterior se utiliza en algunos casos únicamente para que a la parte que le convenga que no se resuelva el problema simple y sencillamente no se presenta asesorada por licenciado en derecho y así se seguirá difiriendo la audiencia y por lo tanto no habrá una pronta resolución en el juicio.

En el artículo 944 habla de que en la audiencia las partes aportarán las pruebas que así procedan y que hayan ofrecido; la audiencia lo es la de desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes y que estén preparadas ó aportadas hasta ese momento y las que haya necesidad de preparar el-

juez decretará su debida preparación difiriendo la audiencia-
contando con el tiempo suficiente.

En el artículo 945 se faculta el juez familiar -
para llevar a cabo la audiencia con o sin asistencia de las -
partes y se deben de desahogar las pruebas que se encuentren
preparadas en ése momento y de no encontrarse prueba algu-
na pendiente de su desahogo el juez citará a las partes para -
oir sentencia definitiva ó de ser posible dictar su fallo, en -
ése mismo momento haciéndolo saber ó publicandolo en el -
Boletín Judicial, para que se enteren las partes.

En el artículo 946 se faculta al juez para que-
interrogue a los testigos en relación a los hechos controver-
tidos y que se le plantean aunque para que el juzgador llegue
a conocer la verdad sobre los puntos en debate puede valer -
se de cualquiera persona, sea parte o tercero, y de cualquier
cosa o documento o bien decretar en todo tiempo, sea cual -
fuere la naturaleza del negocio, la practica o ampliación de
cualquiera diligencia probatoria, siempre que sea conducen-
te para el conocimiento de la verdad conforme los artículos-
278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Dis -
trito Federal.

El artículo 947 habla de que la audiencia debe de llevarse a cabo dentro de los treinta días siguientes que ordena el traslado cosa que por lo general nunca sucede dado el cúmulo de trabajo que existe en los tribunales familiares.

En el artículo 948 se faculta al C. Juez Familiar para que en su caso aperciba de arresto hasta por quince días, de no comparecer el testigo o perito sin causa justificada y al oferente de la prueba de imponerle una multa hasta de tres mil pesos en caso de que el domicilio que señale resulte inexacto o de comprobarse el medio de prueba con el fin de retardar el procedimiento.

Según el artículo 949 la sentencia definitiva en éste tipo de juicios se debe pronunciar de manera breve y concisa, en el mismo momento de audiencia o a más tardar dentro de los ocho días siguientes. (30)

Debemos de reconocer que éste precepto, salvo contadas y honrosas excepciones se cumple pues son contados los casos en que se lleva a cabo pues siempre una vez que se han desahogado todas las pruebas y han alegado las partes-

(30). - CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. - Ediciones Andrade, S.A. - Duodécima Edición. - 1977. - 474 p.

por costumbre al final de la audiencia se agrega que se cita a las partes para oír sentencia definitiva la que pronunciará el C. Juez una vez que se lo permitan las labores del juzgado.

Por lo tanto no se lleva a cabo lo consagrado en el artículo que se estudia pues las sentencias definitivas nunca se dictan en el plazo que se señala, siempre son con un poco más de tiempo, y hasta entonces se hacen del conocimiento de las partes.

En el artículo 950 dice que la apelación es éste tipo de juicios debe de interponerse en la forma y términos previstos por el artículo 691 o sea por escrito o verbalmente en el momento de notificarse las partes dentro de cinco días improrrogables si la sentencia fuere definitiva y dentro de tres días si fuere auto o interlocutoria, salvo los casos de la apelación extraordinaria. (31)

En el artículo 951 nos dice que las sentencias sobre alimentos que fueren apeladas podrán ejecutarse sin fianza remitiéndose los autos originales al superior para la substanciación de la apelación.

(31). - CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. - Ediciones Andrade, S.A. - Duodécima Edición. - 1977. - 477 p'

Los asuntos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el juez que lo dicte atento el artículo 952.

El juez tratándose de medidas provisionales sobre depósito de personas, alimentos y menores deberá de hacer cumplir dichas medidas aunque la parte contraria interponga recusación con ó sin causa no es suficiente para que el juez no haga cumplir sus medidas, atento al artículo 953.

Asimismo ninguna excepción dilatoria que se interponga podrá impedir que se adopten las medidas necesarias y se cumplan éstas y hasta entonces se dará trámite a la cuestión planteada atento al artículo 954. (32)

Según el artículo 955 se dará trámite a los incidentes sin suspensión del procedimiento y con un escrito de cada parte y en caso de ofrecerse pruebas se hará precisamente en el escrito en que se promuebe el incidente llevándose a cabo la audiencia en los ocho días siguientes y a los tres días debe de dictarse la resolución, cosa que en contados casos sucede dado a que en la mayoría de los juzgados familiares tienen bastante trabajo.

(32). - CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. - Ediciones Andrade, S.A. - Duodécima Edición. - 1977. - p. 480.

C A P I T U L O V I I I

C O N C L U S I O N E S .

I.- En la antigüedad la familia en Roma gira sobre la base del patriarcado y como resultado de lo mismo - el paterfamilias desempeñaba el papel principal y la madre desempeñaba un papel secundario y en sí la familia romana se desarrollaba exclusivamente por vía de los varones ya - que la mujer al casarse salía de su familia civil para pasar a la domus de su marido y para ellos sólo el parentesco por línea paterna cuenta en Derecho.

II.- En china existía la promiscuidad hasta el emperador Fauhí quien la abolió e instituyó el matrimonio - que hasta cierto punto fué benéfico para ésta familia pues algunos esposos se conocían en la noche de bodas y no se - tenían la libre elección y en cambio se abrió el camino a - la poligamia y se pusieron en vigor leyes protectoras en - favor de las concubinas y a los hijos de éstas que tenían - los mismos derechos que los de la esposa legítima y así -- el concubinato fué un privilegio de las clases ricas.

III.- Los Egipcios debieron a Menes la institu-- ción del matrimonio el cual no lo fué debidamente regulado

pues no se tenía el pleno conocimiento de la unión conyugal pues los hombres tenían a la mujer únicamente para satisfacer sus deseos y asimismo no lo era responsable en ningún sentido y esto perjudicaba altamente a la sociedad y fué hasta entonces cuando se establecieron leyes y reglas para el matrimonio y hombre y mujer gozaron de los mismos derechos ante la Ley y el matrimonio lo fué siempre monógamo salvo excepciones introducidas en favor del rey y principes durante las épocas feudales.

IV.- En México el derecho de familia Maya el matrimonio era mongámico, lo cual no se llevaba a cabo pues con frecuencia se veía una especie de poligamia sucesiva y además dos personas con el mismo apellido no debían casarse y se estableció la famosa dote como obligación y tenían el sistema "precio de la novia" y el matrimonio era una especie de negocio ó comercio pues existían intermediarios para ayudar a concertar los matrimonios.

V.- El Derecho de Familia de los Aztecas no estaba del todo sujeto a la arbitrariedad de una élite dominante pues era fijado en forma tradicional y el matrimonio lo era en potencia poligámico y en la Ciudad de Texcoco y Tacuba sólo lo era a nivel de los nobles pero una --

esposa tenía la facultad ó preferencia sobre las demás y era costumbre casarse con la viuda del hermano. El matrimonio estaba sujeto a ciertas condiciones como por ejemplo: A una resolución cuando que debería de ser por tiempo indefinido ó bien que duraban como maridos hasta el nacimiento del primer hijo ó optaban por una relación por tiempo indefinido o el marido se podía oponer y ahí terminaba el matrimonio.

VI.- En el año de 1859 en nuestro México entró en vigor la Ley del Matrimonio Civil y la del Registro Civil y con las cuales se privó de facultades de seguir considerando al matrimonio como sacramento y convertirlo en un contrato puramente civil y ya en el Código Civil de 1870 se desarrolló la organización de la familia y del matrimonio que fué considerado como la sociedad legítima de un solo hombre y de una sola mujer que se unen con vínculo indisoluble con el fin de perpetuar la especie y ayudarse a llevar el peso de la vida.

VII.- Siempre han existido los problemas inherentes a la familia y conforme ha transcurrido el tiempo se ha legislado con el fin de tratar de solucionarlos a lo máximo conforme y de acuerdo a la época en que han surgido y en lo personal estimo que siempre subsistirán-

las desavenencias familiares aún con leyes más severas -- por lo que considero que los jueces de lo familiar cumplan con su deber y procuren la conciliación entre las partes, evitando así un juicio con todas las molestias -- gastos y pérdidas de tiempo de los interesados y traten de eliminar a lo máximo dichas desavenencias familiares.

VIII.- El día que todos o la mayoría de los mexicanos cooperemos constantemente a mejorar nuestra administración de justicia y asimismo a establecer procedi-- mientos adecuados para asegurar la aplicación estricta-- de la Ley, como el medio más vigoroso que fortalezca la conciencia política de nuestra comunidad y cuando los -- jueces en el ejercicio de la función que se les ha enco-- mendado resuelva_n las controversias conforme a derecho -- se hará tangible la aspiración colectiva de convivir en una sociedad fincada en la razón y en la justicia.

IX.- En materia familiar es de gran importan-- cia observar las facultades excepcionales de que se ha -- dotado a los jueces familiares, por lo que considero que la selección de las personas que van a impartir la justicia en ésta materia debe de ser en extremo cuidadosa, -- designando hombres ó mujeres que por su experiencia, pon

deración, sabiduría y sobre todo profundo sentido humano-
puedan y hagan hasta lo imposible realmente por preservar
a la familia y proteger a sus miembros.

X.- Que para toda clase de procesos y con mayor
razón para los problemas inherentes a la familia se esta-
blezca en el Código de Procedimientos Civiles la técnica-
obligatoria por abogados con Cédula Profesional pues su -
intervención dá como resultado la igualdad en gran parte,
la condición de los litigantes, de nivelar al pobre con -
el rico, el ignorante con el sabio y así se ilustre la --
conciencia del juez y aumenta los aciertos para dictar su
fallo.

XI.- Asimismo estimo que el procedimiento en --
los juicios de Controversias de Orden Familiar debe ser -
del todo más congruente con la realidad y se solucionen -
los mismos a la brevedad posible con el fallo de la auto-
ridad correspondiente.

Al respecto me permito sugerir las siguientes -
opiniones con el fin de mejorar el procedimiento del jui-
cio y título de mi tesis:

A.- Que en éste tipo de juicios y tratándose de
alimentos la audiencia de pruebas y alegatos se señale --
precisamente a los trece días hábiles siguientes a la pre

sentación de la demanda tomando en cuenta que el C. Secretario Actuario del Juzgado tiene tres días para hacer el emplazamiento y correr traslado al demandado y éste cuenta con nueve días para contestar la demanda.

B.- En éste tipo de juicios no se deberá de admitir la citación de testigos por el juzgado por estar demostrado en la mayoría de los casos ser una técnica dilatoria y se deberá imponer tanto a la actora como al demandado la obligación de presentar a sus testigos lo cual se les hará saber a las partes desde el auto admisorio de la demanda.

C.- La designación en forma definitiva de un defensor de oficio, Licenciado en Derecho, para cada Juzgado de lo Familiar como lo es en los Juzgados penales y así -- como lo está designado un Agente del Ministerio Público -- por Tribunal Familiar.

D.- Se elimine en forma definitiva en éste tipo de juicios la recusación con ó sin causa por ser inútil -- y usarse como una técnica dilatoria más.

E.- La obligación definitiva para el Juzgador de que se dicte sentencia definitiva al terminarse la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.

F.- Asimismo se deberá señalar con precisión el momento en que debe de extinguirse para el deudor alimentista la obligación alimentaria.

G.- Aunque ésta opinión no encuadra dentro del tema de mi tesis sugiero que el Divorcio Administrativo deberá de trantarse de la misma manera, forma y reglas establecidas ante el C. Juez de lo Familiar y no ante el C. -- Juez del Registro Civil por ser el primero el competente - para conocer de éste tipo de juicios.

Higinio Lara Rodríguez.

F I N .

B I B L I O G R A F I A .

- I.- BECERRA BAUTISTA JOSE.- Introducción al Estudio del derecho Procesal Civil.- Cárdenas Editor y Distribuidor.-
- II.- BECERRA BAUTISTA JOSE.- El Proceso Civil en México. Editorial Porrúa, S.A.- Quinta Edición.-
- III.- BRAVO GONZALEZ AGUSTIN Y BEATRIZ BRAVO VALDEZ.- Primer Curso de Derecho Romano.- Editorial Pax-México.- Librería Carlos Cesarman, S.A.-
- IV.- BRISEÑO SIERRA HUMBERTO.- El Juicio Ordinario Civil. Primero y Segundo Tomo.- Editorial Trillas.- México-1977.-
- V.- DE IBARROLA ANTONIO.- Derecho de Familia.- Primera Edición.- Editorial Porrúa, S.A.-
- VI.- FLORIS MARGADANT S. GUILLERMO.- Derecho Romano.- Sexta Edición.- Editorial Esfinge, S.A.-
- VII.- FLORIS MARGADANT S. GUILLERMO.-Introducción a la Historia del Derecho Mexicano.- Editorial Esfinge, S.A. Año 1978.-
- VIII.- GARCIA MAYNEZ EDUARDO.- Introducción al Estudio del Derecho.- Vigésima Cuarta Edición.- Editorial Porrúa S.A.-
- IX.- GOMEZ LARA CIPRIANO.- Teoría General del Proceso. -- Textos Universitarios.- Primera Edición.- 1974.-
- X.- LEON PORTILLA MIGUEL.- La Filosofía Nahuatl.- Universidad Nacional Autónoma de México.- Instituto de Investigaciones Históricas.- año de 1974.-
- XI.- RODRIGUEZ CARRETERO JOSE ALBERTO.- La Persona Adoptada.- Editorial Montecorvo, S.A.- año 1973.-
- XII.- ROJINA VILLEGAS RAFAEL.- Derecho Civil Mexicano.- Tomo Segundo.- Derecho de Familia.- Antigua Librería - Robredo.- año 1959.-
- XIII.- SANCHEZ MEDAL RAMON.- La Reforma de 1975 al Derecho de Familia en la ocasión del Año Internacional de la Mujer.- Editorial Porrúa, S.A.-

- XIV.- SANCHEZ MEDAL RAMON.- Los Grandes Cambios en el Derecho de Familia en México.- Año 1975.-
- XV.- SANCHEZ MEDAL RAMON.- El Divorcio Opcional.- Primera Edición.- Derechos Reservados.- Año 1974.-
- XVI.- ZAVALA P. RICARDO H.- Consideraciones Sobre el Simposio ó Symposium de "Derecho de Familia" celebrado en la E.N.E.P. "ACATLAN" Junio de 1980.-

LEGISLACION CONSULTADA.

- I.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.- Editorial Ediciones Andrade, S.A.- Duodécima Edición.- año 1977.-
- II.- LEY DE RELACIONES FAMILIARES.- Del nueve de Abril de Mil Novecientos Diecisiete.- Gobierno de Don Venustiano Carranza.-
- III.- MEMORIAS DEL SENADO.- Cuadragésima Octava Legislatura.- 1970-1973.-

NOTA: Independientemente de la Bibliografía y Legislación consultadas consulté en los siguientes libros:

- I.- LIBRO DEL CINCUENTENARIO DEL CODIGO CIVIL.- Universidad Nacional Autónoma de México.- México.- 1978.
- II.- DATOS E INFORMACION PROPORCIONADA POR LA OFICINA ADMINISTRATIVA DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.-
- III.- MEMORIAS DEL SENADO.- Cuadragésima Octava Legislatura.- 1970-1973.-

I N D I C E .

CAPITULO PRIMERO.

INTRODUCCION

Pág.

3

CAPITULO SEGUNDO

ANTECEDENTES HISTORICOS; LA FAMILIA EN EL DERECHO ROMANO.

4

- | | |
|---------------------------------------------------------|----|
| 1.- El Paterfamilia y la Domus. | 4 |
| 2.- El Matriarcado y el Patriarcado. | 7 |
| 3.- Evolución de la Familia Romana; Agnatio y Cognatio. | 7 |
| 4.- Clases y Grados de Parentesco. | 10 |
| 5.- El poder del paterfamilias en sus diversas facetas. | 12 |

CAPITULO TERCERO.

ESTRUCTURA DE LA FAMILIA EN LA ANTIGUEDAD.

- | | |
|--------------------------------|----|
| 1.- Israel. | 15 |
| 2.- Naciones Paganas. | 20 |
| 3.- India. | 22 |
| 4.- China. | 24 |
| 5.- Egipto. | 27 |
| 6.- Grecia. | 29 |
| 7.- México. | 31 |
| a).- El Derecho de los Nahuas. | 31 |
| b).- El Derecho Olmeca. | 33 |
| c).- El Derecho Maya. | 34 |
| d).- El Derecho Chichimeca. | 35 |
| e).- El Derecho Azteca. | 36 |

CAPITULO CUARTO.

LOS CAMBIOS EN EL DERECHO DE FAMILIA EN MEXICO.

- | | |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| 1.- Definiciones de Familia y Derecho de Familia. | 41 |
| 2.- La Secularización de la Familia y del Matrimonio en la Legislación del Presidente Benito Juárez G. | 43 |
| 3.- La etapa de desintegración de la familia y del matrimonio en el gobierno del presidente Luis Echeverría Alvarez. | 48 |
| 4.- Alternativas jurídicas para la familia y el matrimonio en la época actual. | 54 |

CAPITULO QUINTO.

GENESIS DE LOS TRIBUNALES DE LO FAMILIAR EN MEXICO 58

CAPITULO SEXTO.

EL PROCEDIMIENTO ANTE LOS TRIBUNALES DE LO FAMILIAR EN MEXICO.

- 1.- Reformas y adiciones al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. 73
 - a).- Iniciativa de Ley del C. Presidente de la República de 18 de Diciembre de 1972, Sr. Lic. Luis Echeverría Alvarez. 73
 - b).- Dictamen de la H. Comisión Unida Segunda de Justicia y de Estudios Legislativos Primera Sección. 77
- 2.- Decreto de Reforma y Adiciona al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. 79
- 3.- El Juicio Sumario y el Sumarísimo que Estuvieron Reglamentados en Nuestro Código. 81
- 4.- La Oralidad en los procesos civiles en especial en las Controversias del Orden Familiar. 88

CAPITULO SEPTIMO.

FACULTADES DEL JUEZ EN LAS CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR. 94

CAPITULO OCTAVO

CONCLUSIONES 103

BIBLIOGRAFIA 110